



MS
EX
229
829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012)

Radicado: 05 001 33 31 002 2011 00714 00
Demandante: Gloria Patricia Echeverri Villada y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa
Asunto: **Admite demanda**
Auto: **Interlocutorio N° 35**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, se dispone:

ADMITIR la presente demanda, interpuesta por **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, quien actúa en nombre propio y representación de los menores **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLÓREZ ECHEVERRI** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Al hacer el análisis de los presupuestos procesales de la acción, en principio y para efectos de la admisión de la demanda, se observó que el Despacho es competente por Jurisdicción, cuantía y territorio.

Del estudio correspondiente a los presupuestos procesales de la demanda, se observa en principio que el poder ha sido conferido en debida forma, indicando en el mismo, la clase de acción a ejercer y los perjuicios sufridos por los demandantes; y la demanda en general, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 137 del C.C.A.

En consecuencia de lo anterior, Ordénese:

1. **NOTIFICAR PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo. Al momento de la notificación se deberá hacer entrega de la demanda con sus anexos y del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al MINISTERIO PÚBLICO, en este caso, al señor PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante esta Dependencia Judicial.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 207 Ibídem, reformado por la Ley 1395 de 2010, se dispone que el demandante deposite la suma correspondiente a los gastos relacionados con la notificación del auto admisorio de la demanda, adelantando las diligencias necesarias para que la misma se realice por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, y consignar en la cuenta corriente No. 41331000196-4 del Banco Agrario de Colombia, a ordenes del Juzgado 2° Administrativo de Medellín, la suma de \$13.000.00 por cada entidad demandada y \$6.000 por cada particular, advirtiendo que, para el caso de los particulares, de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4649 de 2008 dicha suma corresponde al arancel judicial y no incluye el valor del servicio postal autorizado a través del cual el demandante deberá gestionar directamente la citación para la notificación de estos últimos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 a 320 del CPC, allegando constancia de ello a este despacho.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. (Artículo 65 Ley 1395 de 2010)

4. Fíjese el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven (artículo 58 de la Ley 446 de 1998).

5. De conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, se advierte que el demandado con la contestación de la demanda, deberá acompañar los documentos que pretenda hacer valer como prueba y que se encuentren en su poder.

6. Se reconoce PERSONERÍA para actuar al abogado JHON ARTURO CÁRDENAS MESA con T.P. N° 79.651 del C.S. de la J., para representar los

intereses de la parte demandante, en los términos de la ley y del poder conferido.

Handwritten initials and marks in the top right corner.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Manuel Fernando Mejía Ramírez.

MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ

JUEZ

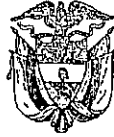
Radicado: 2011-00714
A.I.: 0035
DPU

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
El Secretario del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO, hace constar que la presente providencia se notificó por estados el día 30/01/2012
Handwritten signature of Julio César López Atehortúa.
JULIO CÉSAR LÓPEZ ATEHORTÚA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO; Medellín _____
En la fecha, se notificó al señor **PROCURADOR JUDICIAL 107**, de la providencia anterior.

Firma: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

Handwritten signature and initials: ELV, 2014

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	05001-33-31-002-2011-00714-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
SENTENCIA NRO.	11
CONSECUTIVO NRO.	16
DECISIÓN	CONCEDER LAS PRETENSIONES

Tema: Responsabilidad del Estado / Imputación Jurídica / Falla en el Servicio / Riesgo Excepcional / Bloque de Constitucionalidad / Indicios.

La señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, a nombre propio y en representación de sus hijos menores **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrada en el artículo 86 del C.C.A., formularon demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se profieran las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Que la entidad demandada, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por la desaparición y posterior asesinato del señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ**.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada deberá pagar a la compañera permanente **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a la hija de ambos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de perjuicios morales y al menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de tercero damnificado por la desaparición del señor **VALLEJO MUÑOZ**.
3. Que se pague a la compañera permanente **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a la hija de ambos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de alteración en sus condiciones de existencia y al menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de tercero damnificado por el mismo concepto.
4. Que se reconozcan los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, tasan los perjuicios a favor de **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a la hija de ambos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, en las sumas de **CIEN MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 100.021.632.00)** y **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 31.714.176.00)**, respectivamente.
5. La entidad demandada deberá pagar el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el daño fuente o evento a la víctima directa que deberán ser repartidos entre **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y la hija de ambos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**.

6. Que se condene en costas a la demandada.

REPARACIÓN DIRECTA
Nº 05001-33-31-002-2011-00714
DE: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
POR: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



HECHOS

1. Inicia el apoderado de la parte actora, indicando que la familia del señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ**, se componía de su compañera permanente, su hija y el menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, hijo de una relación anterior de la citada compañera, los que vivían bajo el mismo techo, conviviendo éste último desde los 6 años y hasta la fecha del fallecimiento del mencionado **VALLEJO MUÑOZ**. Explica que la afectación de ésta familia con esa muerte fue grande y no solo desde el punto de vista moral, sino económico, ya que el sostenía el grupo familiar, trabajando como vigilante y en oficios varios, actividad de la que devengaba \$ 500.000.00 mensuales.
2. Explica que el 1 de julio de 2007, el señor **VALLEJO MUÑOZ**, salió con un compañero, por una oferta de trabajo y el 8 de julio se contactó telefónicamente por última vez con su compañera permanente y desde esa fecha no se volvió a tener noticias de su paradero, por lo que se puso la denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Medellín.
3. Indica que cuatro años después, en marzo de 2011, el Fiscal 15 Seccional de Apoyo a la Unidad Nacional de Delitos de Desplazamiento y Desapariciones Forzadas, se encargó de la investigación de la desaparición de Vallejo Muñoz y le informó a los familiares que había recibido comunicación del Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, en la que se reportaba que había sido dado de baja por el Ejército el 8 de julio de 2007, en el Municipio de Segovia – Ant.
4. Manifiesta que el citado Vallejo Muñoz, nunca se ausentaba de su residencia, por lo que era imposible que desarrollara actividades delictivas para grupos ilegales en ese Municipio. Expresa que el señor **HANNSEN EGEY GOMEZ**, militar investigado por el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar por el homicidio de Vallejo Muñoz, también se encuentra siendo investigado por la muerte de otro ciudadano, ocurrida en similares circunstancias. Indica que recientemente el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, declaró la responsabilidad administrativa por otro homicidio imputado al militar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado cita como tales los artículos. 1, 2, 6, 11, 12, 13, 90 y 124 de la Constitución Política, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo. 1. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos. 4, 5 y 7. Artículos. 1613 a 1617 del C.C. Artículo. 86 del C.C.A. Ley 446 de 1998, artículo 80 y 81. Decreto 1818 de 1998, artículos 62 a 65. Ley 640 de 2001, artículos 23 a 25. Ley 1285 de 2009.

TRAMITE.

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012) se admitió la demanda, ordenando su notificación a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y al Ministerio Publico (fls. 20 y 21 del cuaderno principal). Se realizó la notificación de la demanda en debida forma y se fijó en lista por el término de ley, respondiendo la demanda la entidad, dentro del término otorgado. Por auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), se abrió el proceso a pruebas,



NO
ELV
17/02

decretando las peticiones por las partes (fls. 46 y 47). Mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), se dio traslado común a las partes para alegar de conclusión y el especial al Ministerio Público. (fls. 374 del cuaderno principal). Entra el expediente a Despacho para fallo y requiriendo copias para una prueba, se saca del Despacho, se ordenan las copias y nuevamente entra a Despacho para fallo.

Cumplido todo el trámite procesal, se procede a proferir decisión de fondo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Dentro del término para ello, por medio de apoderada judicial, presenta respuesta a la demanda la entidad accionada, oponiéndose a las pretensiones, al considerar que no existe responsabilidad predicable de la entidad, ya que de los hechos de la demanda y la prueba aportada no se configura falla en la prestación del servicio y se estructura para el caso concreto la figura de la CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

En cuanto a los hechos de la demanda, indica que ninguno le consta. En cuanto a las razones de defensa, manifiesta la apoderada luego de analizar el artículo 90 de la Constitución Política, que para el caso concreto y según la versión de la parte actora, el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, fue reportado como muerto en combate, asumiendo con tal comportamiento los riesgos propios de su proceder, con lo que difiere de los deberes que le impone el Estado para la garantía de sus derechos y libertades, de conformidad con lo prescrito en el art. 95 ib. Y sigue haciendo un análisis de esas normas y la responsabilidad del Estado.

Invoca Como EXCEPCIONES DE FONDO las de:

- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
- LA GENERICA.

ALEGATOS EN CONCLUSIÓN.

Dentro del término para presentar alegaciones, se pronuncia solo la apoderada de la entidad accionada, quien nuevamente desarrolla la figura de la responsabilidad, y la falla del servicio, cita jurisprudencia y concluye que para el caso concreto no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, aduciendo que por la deficiencia probatoria que se observa, no es posible imputar la responsabilidad, ya que se debe demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico y la razón misma de la imputación del daño. En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, y se exonere de responsabilidad a la entidad accionada.

POSICIÓN DEL PROCURADOR JUDICIAL

Dentro del término otorgado al Procurador judicial, este se pronuncia presentando alegaciones, en las que emite el siguiente concepto:

Indica el señor Procurador que se encuentra acreditada la desaparición y muerte de dos personas, entre ellas el señor VALLEJO MUÑOZ, y explica que la prueba aportada a este expediente, es común a los dos procesos que por reparación administrativa se siguen, por las dos personas desaparecidas. Manifiesta que no hay duda respecto de que se produjo un resultado dañino, en este caso la supresión de un bien jurídico protegido, como lo es la vida y que ello ocurrió en el contexto de un operativo militar, cuyos daños no están obligados a soportar las víctimas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



Explica que existen elementos de juicio suficientes, que demuestran la existencia del operativo militar y que fue ello la causa del deceso del señor VALLEJO MUÑOZ, pero que contrario a lo anterior, no hay prueba de la calidad adjudicada a este como supuesto combatiente, ni del real enfrentamiento en armas. Solo se ve un manto de duda cobijando esa operación militar tanto en su planteamiento, como en su ejecución. Indica que en ningún momento se probó que el occiso hiciera parte de un grupo armado, ya fuera subversivo, paramilitar o al servicio del narcotráfico. Y hace notar que ni siquiera se hizo cotejo con los cuerpos para examinar residuo de disparos, pese a la orden emitida desde un primer momento en tal sentido, perdiendo la entidad demandada, la oportunidad de demostrar o probar al menos que los atacantes habían disparado sus armas y acreditar el supuesto combate.

Dice que son notorias las inconsistencias que surgen de la actuación penal militar y la falta de explicación veraz por quienes rindieron sus declaraciones en ese proceso, sin embargo, hace notar que la justicia castrense cesó el procedimiento a favor de los dos oficiales. Luego de analizar punto por punto la prueba que obra en el expediente, indica que se presentan serias dudas de la forma en que ocurrió el hecho del que se imputa el daño, una de ellas la concreta en la necropsia realizada al occiso, donde se hace notorio que el mismo fue atacado por todos los flancos, siendo que los militares manifestaron que dispararon de frente siempre, además de observarse heridas que no fueron producidas por armas de fuego. Concluye que no se puede demostrar que los occisos hubieren disparado, pero en cambio sí existen declaraciones de la mayoría de los militares que participaron en el operativo que afirman haber disparado sus armas de dotación. E inexplicablemente a los cadáveres, vuelve e insiste, no se les práctico la prueba de reabsorción atómica, a pesar de haber sido embalado para tal fin.

Indica que aunque se desconocen las razones por las que el occiso y su compañero se encontraban en el lugar de los hechos, eso no es suficiente para catalogarlos como delincuentes y los miembros de las fuerzas armadas no pudieron probar que ellos estuvieran realizando actuaciones irregulares y solo existe un testigo que afirma que estas personas prestaban servicios a grupos ilegales, pero su dicho resulta contradictorio e increíble, porque si se dice amigo y conocedor de la situación, es imposible que desconociera para donde iban ellos, a que región, pueblo, ciudad o finca, tampoco sabe a que grupo pertenecían, ni que actividades desarrollarían y no existen elementos de juicio que demostraran sus actividades delictivas o esas relaciones ilícitas que se pregonan.

Finaliza y concluye que se cuenta con un daño producido por miembros del Ejército Nacional, existiendo nexo de causalidad entre la actividad desplegada por los militares y el resultado producido, que no es otro diferente a la muerte del señor VALLEJO MUÑOZ. Que el resultado lesivo obedece al actuar desviado e ilegal y no hay sustento probatorio para admitir lo contrario, no obstante las múltiples especulaciones de quienes realizaron el operativo relámpago. Indica que los militares no probaron que el occiso los hubiere atacado, estamos frente a un daño antijurídico originado en una acción de autoridad pública y ello es suficiente para endilgar la responsabilidad del Estado, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Habrà de examinar el Despacho, verificados previamente los presupuestos procesales de la acción, los siguientes elementos constitutivos del problema a resolver:

1.1 Deberà establecer el Despacho, si efectivamente en la actuación surtida por la entidad accionada, se puede predicar responsabilidad patrimonial de la actuación que



26
19
20
21

supuestamente le fue endilgada por la parte actora, pudiendo invocarse la misma y cual es el grado de imputación que se aplica frente al caso concreto.

1.2 Procederá luego a verificarse si existen elementos de prueba suficientes para demostrar esa responsabilidad.

1.3 En caso de encontrarse demostrada la responsabilidad, deberá analizarse si se encuentran probados los perjuicios invocados por los demandantes o si deben ser tasados.

1.4 Finalmente, deberá analizarse si existe algún eximente de responsabilidad que pueda aplicarse al caso concreto, teniendo en cuenta la defensa de la entidad accionada.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

La acción promovida es la Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A, que deviene de un hecho dañoso, negligente u omisivo, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, derivada del actuar del Estado o sus entidades públicas o particulares que ejercen función pública, con la que puede lesionarse el particular o a otra entidad o institución. Busca esta acción que se declare la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación de los daños causados y percibidos por las víctimas directas e indirectas del mismo. Es elemento fundante de la responsabilidad, la existencia de un daño que la persona no este en el deber legal de soportar.

2.1 **COMPETENCIA:** Es del Despacho según artículos 134B. Numeral 8 y 134D Numeral 2 Literal f) del C. C. A. por el domicilio del demandante, la cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos.

2.2 **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:** Sobre la integración del contradictorio y la legitimación de las partes, tenemos que por pasiva es la **NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, la entidad que supuestamente tiene el deber *legal* de protección para el caso concreto. Y es la entidad sobre la que recaería la imputación por la causación de los hechos que se relatan dentro de estas diligencias, advirtiendo que la **RESPONSABILIDAD** es del Estado, pero la imputación, corresponde a la entidad que directamente produce el hecho supuestamente generador del daño. Dicha entidad se encuentra representada judicialmente como obra en el expediente (fls. 38 a 43 del cuaderno principal).

Ahora bien, frente a la parte actora y su legitimación por activa, tenemos que los demandantes se encuentran judicialmente representados, como obra a folios 6 del expediente, además se encuentra la filiación con el occiso **VALLEJO MUÑOZ**, de la menor **ANGELA KATHERINE ECHEVERRI VALLEJO**, lo que se encuentra probado con el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, documento que obra a folios 12 del expediente.

En cuanto a la compañera permanente **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, la Ley 54 de 1990, en su artículo 4, permite acreditar dicha relación por medio de escritura pública, acta de conciliación o declaración juramentada y aunque no existen estos elementos de juicio, si aparecen declaraciones de testigos que dan cuenta de la relación de convivencia de la citada con el occiso **VALLEJO MUÑOZ** y el certificado de registro civil de nacimiento de la hija que tuvieron en común, también es elemento de juicio que aunado a la otra prueba hace concluir que la filiación entre ambos existió y a folios 17 y 18 constancia de certificado de afiliación al POS de EPS SURA.

1. DIRECCIÓN GENERAL
2. 1997
3. GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
4. NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



En cuanto al menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, hijo de una relación anterior de la compañera permanente del occiso, es la misma prueba testimonial, la que en principio da cuenta de la relación que tenía con el señor **FREDY VALLEJO MUÑOZ** y de su convivencia con el mismo, cuando éste fue a vivir con su madre.

2.3 REQUISITOS: La demanda reúne los de los artículos 137 y siguientes del C. C. A.

2.4 TRÁMITE: El regulado en el Título XXIV, artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y a él se ciñó este Despacho en esta instancia.

2.5 NULIDADES: Como ya se indicó atrás, no avizora el Despacho nulidad alguna que deba declararse en este momento procesal.

2.6 CADUCIDAD: En casos como el que nos ocupa en esta decisión, ha emitido pronunciamiento el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción¹, advirtiendo lo siguiente:

"De acuerdo con la prescripción transcrita (inciso 2º del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 de 2000), el legislador nacional previó unas reglas de excepción frente a las acciones de reparación directa en cuanto el término para ser intentadas, atendiendo las particulares circunstancias que rodean este ominoso crimen. Así la norma establece tres eventos: i) se contarán los dos años a partir de la fecha en que aparezca la víctima, ii) esa contabilización se hará desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y iii) lo anterior sin perjuicio de que pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Esta regulación se explica en tanto que en este tipo de eventos el daño antijurídico que se demanda tiene la calidad de "continuado", esto es, que se sigue produciendo de manera sucesiva en el tiempo. O lo que es igual, todo acto de desaparición forzada es considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos. De ahí que sea razonable la previsión contenida en el precepto en cita conforme a la cual el término para intentar la acción inicia a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo. En otras palabras, una vez "reaparece" la persona, esta se encuentra en condiciones de ocurrir ante la jurisdicción para buscar el amparo de la ley, siendo pues una carga hacerlo dentro del plazo indicado por el ordenamiento".

La demanda fue presentada dentro del término, conforme lo dispone el artículo 136 numeral 8, en los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Para el caso concreto aunque el hecho se produce el 8 de julio de 2007, de la muerte no conocieron sus parientes, por el desaparecimiento, hasta el mes de marzo de 2011, cuando el Fiscal 15 Seccional de Apoyo a la Unidad Nacional de los delitos de Desplazamiento y Desaparición forzada, informó a los familiares de la muerte del señor **FREDY VALLEJO MUÑOZ**, dentro de las diligencias de búsqueda por la denuncia puesta por ellos en tal sentido (fls 16 y 136). Y la demanda se instaura el 13 de diciembre de 2011, fecha para la cual aún no había operado el fenómeno de la caducidad, pero aún así, también presenta la parte actora, la solicitud de conciliación prejudicial, que interrumpe por disposición legal el citado término.

2.7 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: El mismo se encuentra cumplido a cabalidad, aportándose a folios 7-8 del expediente, la constancia de la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 7 de diciembre de 2011, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009.



27
20
21
22

3. DEL ASUNTO SUSTANCIAL.

3.1 De la Responsabilidad del Estado.

La figura se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, de manera expresa, como aquella responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables al mismo, estableciendo en su inciso primero:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

Ello quiere decir que el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios que irrogue a los particulares siempre que ellos no estén obligados a soportarlos, por imperativo explícito u otro vínculo jurídico, y que devengan como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública.

Consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, la acción de Reparación Directa, brindando la posibilidad al interesado de demandar por esta vía la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, omisión, u operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Al respecto ha dispuesto en su Jurisprudencia el Consejo de Estado:

"La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, ya con una acción u omisión irregular o con el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio, no juega el problema de culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad daño".

"Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella. El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio".

3.2 De la Imputación Jurídica de la Responsabilidad.

El título de imputación por responsabilidad patrimonial del Estado, se exterioriza en tres figuras diferentes: i) La común o general, Falla (probada o presunta), ii) El Riesgo excepcional, y, iii) El Daño especial. Y sólo al momento de imputar la responsabilidad, se hace preciso examinar a cuál de estos tres títulos se atribuye la misma, a efectos de establecer a quien corresponde la carga de probar el daño y que elementos de la responsabilidad deben ser demostrados. Y también corresponde al Juez examinar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, el régimen aplicable, evaluando la previsibilidad o no del daño y las circunstancias que rodearon el hecho que lo causó.

REPARACIÓN DIRECTA
1997
D. C. PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
F. N. - MILITARIA - EJERCITO NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



3.3 De la responsabilidad por falla del servicio:

Al respecto el artículo 2 de la Constitución Política, determina que la razón de las autoridades públicas es la defensa, tanto de la vida, como de los bienes, de todos los residentes en el país y el asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Y surge la Responsabilidad desde la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales, de los que nace la denominada **FALLA DEL SERVICIO**, como régimen de responsabilidad general y tradicional, que son:

- El daño que sufre la parte que lo invoca.
- La falla propiamente dicha que se refiere al mal funcionamiento del servicio, ya sea porque no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo de manera tardía o equivocada.
- Finalmente, la relación de causalidad o el nexo causal que se produce entre estos dos elementos anteriores, o sea, la comprobación de que ese daño se produjo como consecuencia directa por la falla del servicio y generó perjuicios a quien lo percibió.

Cuando se advierte que ese daño se produce por el mal funcionamiento de la administración, el título de imputación para definir la acción judicial es el de falla en el servicio, a efectos de determinar cual es la responsabilidad del Estado y que se pueda repetir en contra de sus agentes ya por el dolo con que se genera el daño o por la culpa grave.

Ahora bien, cualquier omisión también genera responsabilidad personal e institucional, por ello el Estado debe utilizar los medios a su disposición para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de todas las autoridades públicas y particulares que lo conforman sea una realidad material y no meramente formal. Cuando se concreta la responsabilidad en una omisión de una autoridad pública es necesario que se encuentren acreditados estos requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.

Pero en cuanto se pretende demostrar dicha omisión no tiene tal importancia la existencia del nexo causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. Es el desconocimiento del deber de protección y seguridad en cabeza de las autoridades públicas y especialmente militares y policivas, lo que impone la obligación de protección a los derechos, bienes e intereses de los asociados del Estado.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado², manifestando lo siguiente:

"En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que en esta clase de situaciones se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, es decir, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P: Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia del 26 de marzo de 2008 Radicado: 1994-00083-01(16310).
Ref. REPARACION DIRECTA
Rd. 2011-00714
Dña. GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
Dda. NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL



28
V
E
N

normativamente a la Administración y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño. Ha manifestado, también, se tiene que son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando—de manera inmediata de la omisión administrativa”.

3.4 Del Riesgo Excepcional.

Esta figura se concreta cuando en actividades o cosas derivadas de la prestación de un servicio por parte del Estado en beneficio de la comunidad, se emplean medios o recursos que colocan a los administrados, directamente en sus personas o bienes, en situación que los hace quedar expuestos a un riesgo excepcional, que dada su especial gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los administrados, en contraprestación al beneficio que deriva del servicio. Esta responsabilidad es objetiva, y no entra en su desarrollo la figura de la Falla en el Servicio, basta probar el daño y su relación con el hecho productor del mismo en cabeza de la administración, para que nazca, debiendo probar el demandado, la existencia de un eximente de responsabilidad para exonerarse de la misma.

El Consejo de Estado³ específicamente, sobre el uso de armas de dotación, ha indicado igualmente que es quien tiene la guarda jurídica del arma, el que debe responder por los perjuicios causados cuando crea el riesgo, e incluye la responsabilidad dentro de los denominados regímenes objetivos, donde la falla del servicio no entra en juego, al no estar el perjudicado con el daño, en la obligación de probarlo y se impone a la administración la obligación de demostrar eximentes de responsabilidad. Ello porque la utilización de armas de fuego, ha sido considerada una actividad peligrosa y cuando la guarda de dicha actividad corresponde al Estado, el daño causado le puede resultar imputable y no puede exonerarse la Administración, demostrando prudencia o diligencia en su actuar.

Sin embargo, el perjudicado si está obligado a probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre ese daño y el hecho de la administración, derivado de la actividad peligrosa. Pero se hace énfasis en que el Estado resulta comprometido con el actuar de sus agentes, si existe algún vínculo o nexo con el servicio público, cuando se despliega el hecho que produce el riesgo o el daño, ya que no cualquier actuación dañosa del agente o funcionario conlleva imputación de responsabilidad, debe provenir del funcionamiento de los servicios públicos, suponiendo el desempeño o ejercicio de un cargo público, presentándose el resultado lesivo como consecuencia, de esa actividad. Ello como lo ha contemplado el Consejo de Estado, en su jurisprudencia⁴.



Por ello los elementos para que se pueda predicar la generación del riesgo excepcional, derivados de la utilización de armas de dotación, son:

- Un daño o lesión de naturaleza patrimonial, o extramatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se infrinja a uno o varios individuos.
- Que lo produzca un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, o con uso de arma de dotación oficial.
- Y un nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo. En otras palabras que el daño se produzca por la utilización del artefacto peligroso.

Es reunidos todos estos requisitos que se imputa la responsabilidad en cabeza del Estado y debe el mismo reparar los daños causados, salvo en los casos en los que acredite causal eximente de responsabilidad, como fuerza mayor, caso fortuito o culpa de un tercero o de la víctima.

Pero la carga probatoria como ya se dijo, anteriormente no exonera a quien alega el daño y el perjuicio, de demostrar la existencia del mismo y la relación de causalidad, ya que no es simplemente afirmar lo ocurrido, sino demostrarlo para dar la certeza de ello

3.5 Bloque de Constitucionalidad – Obligatoria aplicación.

El artículo 93 de la Constitución Política consagra en su tenor literal que deben acatarse los convenios y tratados internacionales, debidamente ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos. Y el artículo 94 ibidem, extiende los derechos y garantías inherentes a la persona humana, a cualquiera que tenga tal naturaleza, aunque no se enuncie en la Constitución y los convenios vigentes. El primero de los artículos en mención, también impone el deber de reconocer el bloque de constitucionalidad como norma interna prevalente en el ordenamiento Legal Colombiano y por ello nace la obligación de reconocer normas internacionales y la jurisprudencia internacional que se pronuncie sobre la protección de los derechos humanos y los precedentes en la materia atan en el orden interno a los Jueces.

El Consejo de Estado⁵ coloca como imperativo el que se debe tener presente el respecto como una garantía que le atañe al Estado Colombiano, en lo que toca con los derechos humanos y así mismo lo ha considerado la Corte Interamericana y coloca en la Jurisdicción Contenciosa la obligación de desplegar mayor cuidado y atención en casos donde se violentan de manera flagrante esos derechos, como a continuación se pronuncia la primera de las entidades:

"En efecto, el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales, ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno. El Estado Colombiano aceptó el bloque de constitucionalidad que está compuesto por las normas constitucionales y por los tratados internacionales de derechos humanos de que trata el artículo 93 de la Constitución Política⁶, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional y en atención a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, y la Comisión Interamericana, mediante recomendaciones, interpretan y desarrollan los contenidos de la Convención Americana de Derechos humanos, los lineamientos que se trazan en dichos fallos y recomendaciones deben ser tenidos en cuenta por los diferentes operadores jurídicos de los Estados Parte."

Por tanto es imperativo tener presente las obligaciones de respeto, y garantía que le atañe al Estado Colombiano frente al tema de los derechos humanos, como lo ha

⁵ Consejo de Estado. Providencia del 22 de febrero de 2007. Expediente 26.036. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
Sentencias de la Corte Constitucional: C-225 de 1995 y C- 582 de 1999
Ref. REPARACIÓN DIRECTA
Rdo. 2011-00714
Dña. GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
Cdo. NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL



Handwritten signature and initials in the top right corner.

reiterado la Corte Interamericana⁷. Por ello la obligación, de la Jurisdicción Contenciosa de desplegar cuidado y atención en casos como el presente, en donde se acusa al estado de la existencia de violación flagrante de derechos humanos.

3.6 Las Causales Eximentes de Responsabilidad.

La Doctrina y la jurisprudencia, han establecido como eximentes de responsabilidad la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito, la Culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Para que se configuren esas causales se requiere de la existencia de tres elementos: 1. la irresistibilidad o imposibilidad del obligado a realizar un determinado comportamiento, resultando el daño inevitable que configure una causa extraña; 2. la imprevisibilidad o aquella situación que no es posible prever anticipadamente, en otras palabras, que el hecho causante del daño no sea previsible antes de su ocurrencia o que siendo previsible sea súbito o repentino; y, 3. la exterioridad respecto del demandado, esto es, una causa extraña no imputable a éste del que no tiene deber jurídico de responder.

3.7 Sobre la prueba indiciaria y su aplicación.

Esta prueba es válida, pertinente y conducente para examinar la responsabilidad Estatal, cuando las pruebas directas que sustentan la existencia del hecho debatido. El Consejo de Estado⁸, en él estudió de un caso, donde se presentaron múltiples impactos por arma de fuego, en hechos que en principio no hacían posible identificar a los autores materiales del hecho, por vía de la prueba indiciaria lograron obtener esa responsabilidad, compaginando elementos debidamente comprobados para lograr la certeza de otros que generaban meros indicios y explicando la existencia del hecho indicador que demuestran, para así tener como probado el inferido⁹.

Indica la providencia en cita que la existencia de los hechos acreditados por cualquier medio probatorio previsto por la Ley, conducen a la imputación de la responsabilidad y los indicios se constituyen también en prueba indirecta, ya que a partir del hecho conocido y acogiendo reglas de lógica y las máximas de experiencia, se logra establecer la existencia del hecho desconocido, al respecto es necesario extractar el siguiente párrafo de las providencias en mención:

El juez dispone muy a menudo de conocimientos generales vinculados con el hecho a probar y útiles, de alguna manera, a los defectos de su determinación; es más, sin estos conocimientos la valoración de la prueba sería normalmente imposible. Se trata de las nociones derivadas de la experiencia común que encuentran su formulación sintética en las denominadas máximas de la experiencia y que desarrollan un papel relevante en la valoración de las pruebas¹⁰.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1 Prueba relacionada:

Sea lo primero anotar que toda la prueba aportada, nace de los procesos penales y disciplinarios desarrollados ante las jurisdicciones correspondientes y con la intervención

⁷ Corte IDH. caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 1994.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 1994, por Echeverri Villada y otros.
¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 1994, por Echeverri Villada y otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



de la autoridad competente, para su recopilación y valoración, y se emiten decisiones de fondo, que pueden ser utilizadas por el Despacho, y las que no se encuentran dentro de dichos procesos, son aportadas en su mayoría por autoridad competente y no fueron refutadas por ninguna de las partes.

Es así, que de folios 69 a 78 del expediente aparece diligenciado el exhorto 40, con fecha 2 de mayo de 2012, en el que se anexan copia del radiograma operacional, en este se observa que se denomina a la operación "OPERACIÓN TACTICA NO. 0070 "JOYA" FRAGMENTARIA DE LA OPERACIÓN "SOBERANIA". En el acápite MISION, explica que se inician operaciones de combate irregular, sobre el sector minero de Campo Alegre – Los Cristales, El Silencio, Providencia y Sandra K, jurisdicción del Municipio de Segovia. Y ello queda igualmente consagrado en la parte de Ejecución, sin embargo, aparece que el demandante es dado de baja en La Vereda La Brava – Jurisdicción del Municipio de Remedios (fls. 73 a 77), lugar donde dan de baja a JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ.

En el cuaderno anexo nro. 2 de la investigación desarrollada por el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar, (fls. 24 a 28), en el acápite de resumen de los hechos se deja la siguiente información:

"La operación consiste en realizar un trabajo de inteligencia en el área general de la brava, teniendo como precedente las actividades ilícitas de los bandidos en ese sector de la jurisdicción, posteriormente la infiltración de una unidad especial 1-2-8 hasta el sector de la brava y el municipio de Remedios, mediante observatorios, emboscadas y operaciones ofensivas de guerra irregular, posteriormente continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones ofensivas de control militar de área.

Ubicados en el área objetivo, se organiza un equipo de combate sobre los corredores de movilidad por donde los habían visto, se ubica el personal a lo largo del camino llegadas las 23:00 horas de la noche aproximadamente la unidad advierte de la presencia de un grupo de cuatro bandidos portando armas, la unidad se encontraba organizada para el ataque y ubicadas en las posibles vías de aproximación, al advertir la presencia de la tropa, se inicia el combate armado por espacio de diez minutos, al término de los cuales se haya el cuerpo de dos sujetos, pasados varios minutos se encuentran los cuerpos dos bandidos muertos en combate".

Luego en resultado de la operación se encuentra lo siguiente:

<i>"Bandidos muertos en combate</i>	<i>(02)</i>
<i>Revólver s Llama Scorpión Cal 38</i>	<i>(01)</i>
<i>Un fusil AK 47 1960BK 074</i>	<i>(01)</i>
<i>Granada de Mano</i>	<i>(01)</i>
<i>Equipos de asalto hechizo</i>	<i>(02)"</i>

En su declaración el Capitán del Ejército Nacional HANNSEN EGEY GOMEZ RUIZ, que fue quien realizó la operación Gedeón, (Fls. 132 a 136 del cuaderno anexo nro. 2), ante la pregunta que se le hace, para que indique quienes fueron los informantes que generaron la operación realizada por el Ejército, a lo cual manifestó:

"Como encargado de la Sección Segunda del Batallón Especial Energético y Vial No. 08, el número celular mío se pasa a través de la emisora Colombia Estéreo, perteneciente al Ejército y a ese número llama diversa cantidad de gente de varias veredas, más no manifiesta los nombres, sino solamente el sector, pero después de los hechos ocurridos el día ocho (8) de julio, la SIJIN, realizó una entrevistas a las personas de la vereda, en la cual manifestaron el inconformismo por la presencia de sujetos armados ilegales y agradeciendo la actividad realizada contra estos sujetos por bien de la comunidad".



20
V
H

Luego se le pide que precise cual fue la información para que él organizara la misión táctica, a lo cual indica: "Como es la orden recibida desde el comando de la Brigada y el comando del Batallón, no pueden suceder actividades delictivas desde la jurisdicción y toca verificar todas y cada una de las actividades delictivas que suceden en la jurisdicción, por tal motivo la información que se recibe en la Vereda La Brava, por parte de un señor de la vereda, quien no da nombre, él y muchas otras personas, es que cada dos (2), tres (3) noches pasan por la trocha donde fueron muertos en combate estos sujetos llegando hasta la carretera que conduce de Segovia a Remedios, sujetos en la noche, a lo cual ellos no salen de sus viviendas, lo único que saben es que llevan armas, porque paran en una casa que queda en el trayecto y que tiene farola y alcanzaron a ver las armas".

Ante la pregunta de quién dio la orden de disparar contra las personas que posteriormente fallecieron, indica: "Nadie dio la orden de disparar, se reaccionó al ataque de estos sujetos". Explica que el disparo su arma de fuego estando de rodillas y dice que a parte de él, dispararon sus armas cuatro soldados más. Además, explica que la noche no estaba muy oscura y la visibilidad era de tres a cuatro metros, que no llovía, ni estaba nublado. También cuenta que le autorizó el operativo el Coronel Nelson Velásquez Parrado, comandante del Batallón y que estaba enterado de todo.

El Soldado regular Diego Alejandro Largo Giraldo, miembro del mismo Batallón y quien también participo en el operativo, tiene una declaración similar (fls. 148 y 149), y además explica que nadie les ordeno disparar, e indica sobre las condiciones del lugar, que no estaba claro, ni oscuro, y tampoco estaba lloviendo y manifiesta que disparo estando tendido. Sin embargo a folios 195-196, cuando amplía su declaración cambia su respuesta en cuanto a las condiciones de visibilidad manifestando que no eran buenas porque estaba oscuro y había mucha neblina. Finalmente, expresa en su declaración que disparo más o menos 32 cartuchos.

Similar versión a la que inicialmente diera el soldado Largo Giraldo, la tiene el soldado regular Edwin Fabian López Morales, quien dice haber disparado aproximadamente 13 o 15 cartuchos, y adiciona además, que fue el capitán quien les dio la orden de parar el fuego e informa que 12 efectivos conformaban esa unidad. (fls. 150-152). Más adelante a folios 187 a 189, donde ratifica su declaración, manifiesta que el disparo un fusil 5.56 y confirma que fueron 5 agentes los que dispararon. Pero igual que el anterior, en esta nueva declaración, cambia su versión en cuanto a la distancia que tenían con el enemigo, pues inicialmente se refiere a quince o veinte metros, y luego en la última declaración, indica que entre 5 u 8 metros.

El Soldado Regular Jhovannys Gutiérrez Manzano en su declaración (fls. 153-154), también dice lo mismo que sus compañero en sus versiones libres, habla de que disparo 30 cartuchos aproximadamente, y afirma haber disparado tendido y de frente. A folios 190 a 192, aclara que llevaba un fusil 5.56. Pero también varía su versión respecto de la distancia que se encontraban, pues a folios 30-31 se refiere a 20 mtrs. Y en las otras declaraciones hace referencia a 5 mtrs. E igual variación de las otras declaraciones hace el soldado Largo Giraldo a folios 31 donde habla de 25 mtrs.

Dos soldados que no participaron en los disparos, (fls. 195-196) Edison de Jesús Leyva Batero y Juan Manuel Loaiza Renden (fls. 197-198), en su declaración se refiere a las condiciones del lugar, indicando que existía tiempo nublado y estaba oscuro.

Los informes de necropsia que obran a folios 231 a 234 del cuaderno que venimos mencionado muestran que a las dos víctimas del hecho se les disparo por dos flancos diferentes, esto es, por delante y por atrás, ya que las dos balas que aparecen en cada uno de los cadáveres, tienen una trayectoria de entrada por delante y por atrás.

A folios 151 a 156 del cuaderno de investigación nro. 1 principal y 260 a 262 de cuaderno anexo 2, aparecen en las investigaciones de la Policía Judicial, las características de las

SECRETARIA JUDICIAL DIRECTA
SECRETARIA JUDICIAL
SECRETARIA PATRONIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
SECRETARIA JUDICIAL - MINISTERIO DE JUSTICIA - EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



municiones recogidas en el lugar de los hechos, las cuales consisten aparte de una granada de fragmentación IM-26 de la que se hace narración completa a folios 206 y 207; 17 vainillas de calibre 5.56 unas doradas y otras plateadas, algunas aparecen X47 para fusil AK-47 y dos armas, un fusil AK-47, con una vainilla sin proyectil y en el interior del proveedor 10 cartuchos; y un arma de fuego corta calibre 38, con un cartucho percutido que posee su correspondiente proyectil, dos cartuchos intactos sin percutir y tres vainillas.

Finalmente a folios 340 a 346, aparece la actuación del Ejército Nacional, en la indagación preliminar que se venía realizando de fecha 10 de octubre de 2008, donde se valoran todas estas pruebas, para concluir que se da por terminada dicha indagación, al no observar ningún tipo penal aplicable al caso concreto y por el contrario se habla de eximente de responsabilidad.

Revisando el cuaderno nro. 2 original, del proceso que fuera llevado en el mismo Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar de folios 436 a 442, aparece la declaración de indagación del Teniente Coronel William Robinson González Cardona, quien se identificó para la fecha de los hechos como el Comandante de la Décimo Cuarta Brigada, designado por un término de diez (10) días en reemplazo, de quien ejercía dicho cargo. Explica que para esa fecha no participo en la planeación de ninguna operación de esa Unidad Táctica. Manifiesta que de la operación objeto de estas diligencias, fue informado por el Teniente Coronel Nelson Velásquez, cuando arribo al aeropuerto. Explica que esa Misión la firmó y emitió el Teniente Coronel Nelson Velásquez Parrado, también indica que la misión se estaba desarrollando desde el 1 de julio de 2007. Manifiesta que verificó la misión y se determinó que GEDEON estaba de reserva, por lo que no se hizo ninguna modificación.

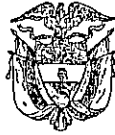
Indica que desconoce el motivo, por el que el CT Gómez, estuviera en un lugar diferente a la misión táctica, al momento de presentarse el resultado. Cuando se le pregunta si fue enterado de las mencionadas informaciones que dieron vida a la misión y si las verificó, expresa: *"Si fui enterado de las informaciones que incidían con la información sobre la presencia del enemigo que me había suministrado el señor Teniente Coronel NELSON VELASQUEZ PARRADO al momento de arribar al Aeropuerto de OTU, por ese motivo no las verifique porque supuse que la fuente era de alta credibilidad y ese dato era de conocimiento del Comandante Titular del Batallón"*. Indica que muy seguramente en el diario de inteligencia debe aparecer el registro de la información de inteligencia suministrada para el cumplimiento de la misión.

En el cuaderno original nro. 1, a folios 190 a 194 aparece el álbum fotográfico que reposa en la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Segovia, donde aparecen fotografías de los fallecidos, la posiciones en que quedaron, las armas que encontraron, la granada y las vainillas, todas debidamente rotuladas.

A folios 228 se solicita la ubicación de los elementos, incautados al momento en que ocurrieron los hechos objeto de estas diligencias y de folios 232 a folios 248, aparece un informe técnico de la Seccional de Investigación Criminal de Balística de Medellín, donde se hace revisión a los supuestos elementos incautados, apareciendo aquí, cartuchos y vainillas percutidas del fusil AK-47 y del arma de calibre 38.

De folios 280 a 284, que se denomina orden de batalla de bandas criminales, el que no tiene firma y que habla de las investigaciones por conocimiento de inteligencia humana, de situaciones de delincuencia ejercidas por grupo al margen de la ley en algunos sectores de Segovia y Remedios – Ant., pero nada habla del sitio donde se realizó el operativo, ni de estas personas dadas de baja, y nada de lo allí plasmado se relaciona con ese operativo.

A folios 342 del cuaderno principal nro. 2, aparece oficio nro. 1650 / MD-CGFM-CE DIV07/BR14/BAEEV8/AJ/1.9, del 8 de junio de 2010, emitido por el Comandante del



Handwritten initials and marks in the top right corner.

Batallón Especial Energético Vial Nro. 8, del que se extracta lo siguiente: "En este concepto esta Unidad táctica se permite dar respuesta a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita anexo de inteligencia de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2007, en la vereda La Brava, jurisdicción del municipio de Segovia – Ant. y calidad militar CT GOMEZ RUIZ HANNSEN EGEY para la misma fecha. Con todo respeto me permitió manifestarle que luego de verificar dicha información con la sección correspondiente de esta Unidad, no se halló el anexo de inteligencia de dicha fecha por lo cual no se envía, solo me permito enviarle la respectiva calidad militar". Y el anexo se aporta a folios 343.

4.2 Análisis de la prueba frente al caso concreto.

Revisando toda la prueba que reposa en el expediente, existe variada incongruencia en la forma en que nace y se ejecuta el operativo en el que fue dado de baja el señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ**.

Comencemos por advertir que ese operativo, no reporta un anexo de inteligencia que demuestre la previa verificación de los supuestos datos recibidos en el Batallón o por el capital del mismo, quien manifiesta en su declaración que esa información proviene de personas no identificadas, aun así desarrolla o ejecuta el operativo, sin siquiera establecer quienes son esas personas y la veracidad de sus informaciones.

Ahora bien, el operativo inicialmente se encontraba delimitado a ciertas regiones de Segovia y Remedios, pero de manera extraña, aun teniendo jurisdicción esa base militar en Remedios, se desarrolla el mismo en otro lugar diferente, sin que exista justificación o razón alguna para ello. Obsérvese que el mismo Comandante del Batallón Especial Energético Vial Nro. 8, para el año 2010, es quien informa que no se encuentra el anexo en mención y tampoco reposa en el expediente como parte de la prueba allegada ni al Juzgado de Instrucción Penal Militar, ni a la Fiscalía.

También se observan un sinnúmero de irregularidades en las versiones y declaraciones de los agentes del Batallón que realizaron el operativo, por ejemplo, en las condiciones de visibilidad y temperatura del lugar donde se presentó el enfrentamiento, unos hablan de que estaba oscuro y nublado, otros dicen que estaba oscuro, pero claro para ver y no había mal tiempo o neblina y lo más incongruente es que algunos que inicialmente indican que eran buenas las condiciones, posteriormente se contradicen, afirmando que estaba oscuro y con neblina.

También, existe incongruencia en la distancia que refieren desde el punto donde estaba el grupo de militares, hasta el lugar donde se encontraban los supuestos delincuentes, la mayoría habla de 5 a 7 mtrs., pero algunos hablan de 20 a 25 mtrs., y esa versión la varían posteriormente, cambiándola de 5 a 7 mtrs.

Otra situación que no es clara para el Despacho, y que nace de las mismas declaraciones del personal militar que realizó la operación, se concreta en lo inconcebible de que personal profesional del Ejército, con experiencia en tiro al blanco, dice haber disparado entre 75 y 100 cartuchos y solo impactan cuatro tiros en las víctimas y la mayoría de ellos por el Angulo en que se encuentran y la posición de entrada, no se compadecen con lo informado por los declarantes, pues si todos dispararon al frente, como pueden haber recibido los occisos tiros por la espalda y si solo el comandante se encontraba de rodillas, pues los otros estaban tendidos, porque las balas tienen en su mayoría un ángulo recto de entrada y salida. Además, no entiende el Despacho, como estando tan alejados de las víctimas, aparezcan estas con golpes infringidos en sus cuerpos, como se desprende de la necropsia realizada.



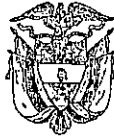
Pero lo más contundente en demostrar irregularidad en la forma en que se realizó éste operativo, es lo encontrado y reportado por la Policía Judicial, al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres, y lo posteriormente reportado como embalado y guardado en cadena de custodia como prueba. Es imposible que si al momento de realizar el levantamiento, de lo cual se deja el correspondiente informe y un álbum fotográfico, aparezcan posteriormente otras cosas que no fueron informadas, como cartuchos del fusil AK – 47, vainillas calibre 7.62, cuando ninguna de las vainillas reportadas inicialmente tenía ese calibre, todas eran 5.56, munición del Fusil Galil de las Fuerzas armadas, aún quedara en el mismo informe que correspondían al AK – 47, porque ello es imposible y tampoco aparecen municiones para el revolver 38, pues toda la munición encontrada lo fue para fusil, pero en el reporte de los elementos enviados a balística para su revisión y dictamen, si aparecen vainillas y cartuchos de estas armas.

Ni siquiera se hace a los fallecidos una prueba de absorción atómica, para determinar si dispararon armas, más aún cuando esta sería prueba contundente para demostrar una posible exoneración. Y en su momento fue ordenada, pero nadie la práctico.

Ahora, se pregunta el Despacho como apareciendo a folios 166 a 168 del expediente, dentro de las diligencias de investigación por la muerte de John Fredy Valiejo Muñoz, que éste presto servicio militar y sin embargo, en el lugar de los hechos no se comporta como una persona con tal instrucción, la que aún debe ser recibida aunque la prestación del servicio sea obligatoria, precisamente para prevención de estas personas y escuchando el grito de personal del ejército, expone su vida y la de su acompañante dejándose balear, más aún cuando no hacía ni un mes había salido de su casa, a conseguir el trabajo en el Municipio de Remedios, tal y como se desprende de todas las declaraciones y denuncias que reposan en el expediente (obsérvese que el sale de su hogar rumbo a Remedios el 30 de junio de 2007 y es dado de baja el 8 de julio del mismo año). No es una persona que tenga antecedentes judiciales (fls. 261 del cuaderno original 1 de la investigación), con instrucción militar y recién llegado al sitio, no se puede presumir del mismo una reacción como la que supuestamente indican los miembros del Batallón, nadie conociendo que es un contingente del ejército que puede estar conformado por varios agentes, va a exponer su vida con poco armamento y en compañía de una sola persona, sin disparar su arma, pues es claro que no se encontraron municiones de ninguna de las dos armas que fueron halladas en el sitio, como de los insurgentes y como bien se lo pregunta el Ministerio Público, sin utilizar la granada que supuestamente llevaban y que les podía prestar mejor defensa que sus armas.

Y aun dejando de lado los antecedentes que existen de situaciones similares cometidas por el mismo contingente y con el mismo comandante que actualmente se encuentra siendo investigado, como obra en el expediente, no puede llegarse a otra conclusión, de que para el caso concreto la muerte del citado VALLEJO MUÑOZ, fue innecesaria, e inexplicable ya que no se le podría imputar a este la calidad de insurgente cuando no existen elementos que lo demuestren.

Es cierto que existe declaración de un amigo de los fallecidos, que da cuenta de su intención de conseguir trabajo en ese Municipio en grupos ilegales, pero no existe realmente prueba de ello, no se demuestra la calidad de subversivos de estas personas, ni mucho menos de pertenecientes a grupos ilegales o bandas o delincuencia común en el lugar, y la reacción de los militares fue desproporcionada a todas luces, ya que no es posible explicar cómo dos personas una de ellas con instrucción en la prestación del servicio militar, sin antecedentes, sin tiempo en la militancia de grupos ilegales, sin más compañía, guardarán silencio o dispararán contra profesionales en manejo de armas, una vez escuchada la proclama. Y tampoco es claro como estos militares, percutieron toda su munición contra ellos, si precisamente ellos les estaban disparando igualmente, para luego encontrarlos muertos con solo cuatro heridas de bala, golpes en el cuerpo, y con ángulos



25
VALLEJO

de entrada y salida de las mismas, que no concuerdan con la posición en la que se encontraban los miembros de la Fuerza Pública y ni con la dirección hacia donde dirigieron las balas.

No puede sino concluir el Despacho, lo mismo que concluye el Ministerio Público, que con fundamento en el análisis de las pruebas aportadas, existe responsabilidad que compromete a la Nación, por haberse realizado este operativo por miembros del Ejército Nacional y con sus armas de dotación oficial, quienes crearon el riesgo en el fallecido VALLEJO MUÑOZ, cuando lo que debían hacer era garantizar su protección, probada la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, se establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada sólo podrá exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, causas eximentes de responsabilidad, las que no lograron ser probadas en el transcurso del proceso.

Este hecho como se puede observar surge dentro del contexto de la Responsabilidad Subjetiva del Estado, por la simple voluntad de sus agentes, quienes a la luz de la Constitución y la Ley, debían obrar como garantes de los derechos humanos de la víctima, y sin embargo, sin respeto por esas garantías, encubiertos en la calidad de miembros del Ejército Nacional intervinieron en el operativo y causaron el deceso de **JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ**, sin existir justificación válida alguna para ello, como ya se dijo atrás, su muerte obedeció a un exceso en la reacción de los militares ante un supuesto ataque, que no fue probado, acabando con su calidad de garantes y contraviniendo el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Existe prueba de que las personas que intervinieron en el operativo, son o eran miembros del Ejército Nacional y ninguno de ellos niega la ocurrencia del hecho, ni el haber dado de baja a Vallejo Muñoz, es por ello que debe endilgarse responsabilidad a la entidad, quedando plenamente demostrado el hecho dañoso, la causa del mismo y el nexo causal con la actuación de dicha entidad que se hace responsable con el actuar de sus miembros.

Esta probada la falla, la cual se deduce de la prueba, y de todos los indicios visibles, que llevan a comprobar la premisa fáctica y la teórica, que dan vida a la responsabilidad predicada y se observa de manera clara el estado de indefensión en el que se encontraba el occiso, por lo que habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

4.3 De los perjuicios causados y demostrados.

Invocan los demandantes como perjuicios:

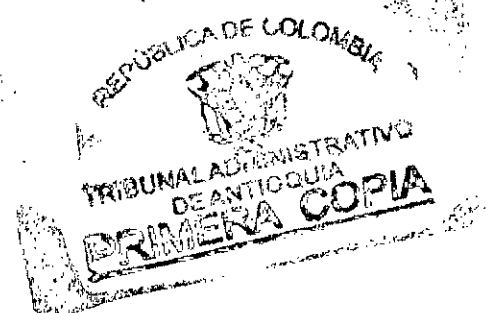
4.3.1 Morales.

Que se reconozcan a **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, y a sus hijos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de ellos.

En el tema de la concesión de perjuicios morales ha sido abundante la Jurisprudencia del Consejo de Estado al emitir pronunciamiento, advirtiendo que el mismo se produce por el dolor y tristeza padecidos con el daño causado a quien lo sufre y en cuanto a las víctimas indirectas, que se observen las manifestaciones externas de su generación, por cualquier medio de prueba, porque este perjuicio tiene una función de satisfacer, no de reparar.

1. REPARACION DIRECTA
2. VALLEJO MUÑOZ

3. GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
4. DANIEL FLOREZ ECHEVERRI - MINDIENSA - EJERCITO NACIONAL.





Sin embargo, también ha expuesto la misma Jurisprudencia, que de acuerdo a la naturaleza del daño, no se requiere aportar prueba del mismo, y puede operar la presunción legal.

Corresponde al Juez bajo los parámetros de discrecionalidad que se le otorgan, tasar la cuantía del mismo, de acuerdo a la gravedad del daño, permitiendo seguir las pautas establecidas por el Consejo de Estado, pero respetando lo consagrado en el art. 16 de la Ley 446 de 1998 que establece: "la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad". Y corresponde a la parte demandada, entrar a desvirtúa la causación del perjuicio o su grado de intensidad.

De otro lado en sentencia del 2001, proferida por el Consejo de Estado, las condenas que se venían aplicando en la Justicia penal en gramos oro, para este tipo de perjuicios y que por analogía se aplicaban en esta Jurisdicción, vario, sugiriendo la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, en el evento de que el daño irrogado causare un perjuicio con mayor grado de intensidad, lo que implica que ese valor puede variar, disminuyendo o aun aumentando de acuerdo a esa intensidad del daño sufrido y el dolor causado por la víctima o sus familiares.

Para el caso que nos ocupa el daño irrogado no requiere mayores elementos de juicio para determinar que efectivamente causó dolor moral a la compañera permanente de la víctima y a sus hijos

De esta forma se reconocerá el monto del perjuicio de la siguiente forma:

Para **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Para **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Para **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4.3.2 Por alteración de la existencia.

Que se reconozcan a **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, y a sus hijos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Este perjuicio ha evolucionado conceptualmente, y en la actualidad se le entiende como la afectación a la esfera extrínseca del individuo, abarcando no sólo el daño corporal, sino otros presupuestos que trascienden esa esfera y tocan con la relación del individuo con su entorno social y con el mundo que lo rodea. En el año 2007 el H. Consejo de Estado¹¹, en jurisprudencia acogió el concepto de daño por alteración a las condiciones de existencia, con un espectro de aplicación mayor, tocando no sólo el ámbito exterior de la víctima, sino cualquier cambio brusco y relevante en sus condiciones como persona pero siempre que

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Gladis Agudelo Ordoñez. Sentencia del 9 de marzo de 2011. Radicado: 1999-01567-0 (16270).
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia del 7 de abril de 2011. Radicado: 1998-00349-0 (19256)



33
26
R

tal perjuicio generare una connotación calificada en la vida y que modificara de manera significativa sus condiciones normales de vida, con una solución de continuidad.

Es diferente del perjuicio moral y del perjuicio material, aunque puede derivar de este tipo de daños y producirse por una alteración física, psicológica, moral que afecte su ámbito placentero o de otra índole, por eso la prueba para demostrarlo es amplia. Sin embargo, el Consejero de estado Dr. Enrique Gil Botero, ha expresado su disenso de ese pensar al considerar errada la mezcla del perjuicio por alteraciones a las condiciones de existencia, con el de daño a la vida de relación, advirtiendo que los dos se dirigen a resarcir situaciones diferentes, ya que el primero toca con las condiciones de existencia del ser humano desde el ámbito intrínseco del ser, mientras el segundo lo hace con las condiciones extrínsecas o externas como son las físicas, de placer y salud, así lo preciso en aclaración de voto realizada a la sentencia del 23 de septiembre de 2009, exp. 1995-003024-01 (17483), donde fuera Magistrada Ponente la Dra. Miryan Guerrero de escobar, al expresar:

"Los motivos que me llevan a aclarar el voto guardan relación con mi posición frente al denominado el daño a la vida de relación y la inconveniencia de su aplicación en la jurisprudencia de la Sala, dada su ambigüedad, como lo demuestra el caso concreto que trata la sentencia, así como la confusión que se ha generado con la alteración a las condiciones de existencia. En mi criterio, es necesario regresar a tipos indemnizatorios reconocidos de tiempo atrás por la jurisprudencia y, a partir de ellos, crear unos nuevos que permitan coherencia en la aplicación del principio de reparación integral, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Esto es, recuperar el significado primigenio del daño fisiológico o a la salud, que sería el hilo conductor del daño inmaterial diferente del moral que se pretende establecer, y a partir de allí indemnizar de acuerdo con los derechos fundamentales afectados patrimonialmente por el hecho dañoso. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en varias providencias que han sido proferidas desde el año 2007, ha reconocido que el perjuicio fisiológico, hoy daño a la vida de relación, se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia. El citado criterio parte de la interpretación de dos providencias proferidas en el año 2007, en las cuales la Sala se refirió a la alteración a las condiciones de existencia como un perjuicio autónomo e independiente al daño a la vida de relación, para dar a entender ahora que simplemente operó un cambio en la denominación del perjuicio, sin que puedan existir de manera autónoma. En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversa forma, en ocasiones "daño a la vida de relación" o "alteración a las condiciones de existencia", pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno. Por último, en recientes pronunciamientos del máximo tribunal de lo contencioso administrativo se adoptó la denominación de "alteración a las condiciones de existencia", para designar ese "específico" perjuicio que desde el año 1993 fue avalado por la jurisprudencia contencioso administrativa, para indemnizar no sólo las lesiones a la integridad psicofísica sino cualquier lesión de bienes, derechos o intereses legítimos diversos a la unidad corporal del sujeto, como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, etc".

Revisando el caso concreto, considera el Despacho que no existe prueba que demuestre que efectivamente esta situación haya creado para los demandantes el perjuicio que pretenden irrogarse, ya que una cosa es la tristeza y dolor que padecen y padecieron por el hecho generador del daño y las falencias económicas que predicen los testigos y otra bien diferente es que se haya demostrado en el plenario, que efectivamente hayan cambiado ostensible y visiblemente las condiciones normales de existencia de esta familia por tal situación, aunque los declarantes sólo hablan de tristeza y desazón, no se pronuncian respecto de cambios en las condiciones de vida, más que de índole económico, lo que hará nugatoria la concesión de ese perjuicio para ellos.

- 1. REPRESENTACION DILECTA
- 2. DEMANDANTE
- 3. COPIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS.
- 4. MINISTERIO DE MINICIFENSA - EJERCITO NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



4.3.3 Materiales en su modalidad de Lucro Cesante.

A favor de GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA la suma de CIEN MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$100.021.632.00)

A favor de ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$31.714.176.00).

De acuerdo a lo consagrado en el art. 1614 del C.C., la figura de lucro cesante conlleva una ganancia o provecho que deja de ser percibido, en el caso concreto, con la muerte del señor JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ. Se logró establecer con la prueba testimonial, que su vida productiva se desarrollaba realizando oficios varios, pero que para el momento de ocurrencia de los hechos no laboraba. Sin embargo, era una persona joven y con posibilidades de conseguir trabajo, ahora bien, respecto a sus ingresos, es necesario aplicar la teoría acogida por la variada jurisprudencia del Consejo de Estado¹², que advierte que ninguna persona puede devengar menos del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se tomara como base para liquidar éste perjuicio ese salario.

Advirtiendo que para la fecha del fallecimiento del señor Vallejo Muñoz ese salario era menor que el actual, correspondiendo para el año 2007 a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$433.700.00), se liquidará teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente, para la fecha de éste fallo, el cual corresponde al valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$ 616.000.00). Ahora bien, de acuerdo a esa misma jurisprudencia, que tiene en cuenta el salario mínimo actual vigente, por la depreciación de la moneda, a éste deberá incrementársele un 25% correspondiente a prestaciones sociales; como a continuación se transcribe:

"Del resultado obtenido, se concluye que el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos indexado a la fecha, resulta inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2011, por lo que resulta procedente actualizar el valor de la condena impuesta por el Tribunal, teniendo en cuenta que dicha variación implica para el acreedor de la condena, una depreciación del poder adquisitivo de la indemnización por la inflación creciente. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la reparación integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998,10 Sala liquidará los perjuicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad suma a la cual deberá incrementarse un 25%, por concepto de prestaciones sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo ha reconocido la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos".

Ello para un total a reconocer por salario la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$ 770.000.00), además el cálculo se debe efectuar aplicando las fórmulas que más adelante se indican.

Ahora bien, para reconocer el lucro cesante es necesario aclarar que ha entendido la jurisprudencia, que un 25% del sueldo, lo destina quien lo percibe a su propia subsistencia, quedando un 75%, el cual se dividirá en un 50% que se reconocerá a la compañera permanente y otro 50% que se reconocerá a la hija menor, hasta que cumpla 25 años, ya que no existiendo prueba en contrario, es posible inferir que habría recibido ayuda económica hasta ese momento en que cesa completamente la obligación legal de prestar alimentos a los hijos.

¹² Consejo de Estado: Sección Tercera. M.P. (E). Gladys Agudelo Ontoñez. Sentencia del 26 de agosto de 2011. Fondo de litigio 02574-01 (13.718)
Además ver entre otras, Sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 17.407 y de 4 de octubre de 2007, expediente 16.553.



34
Vx
q
v

JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ:

Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1978
Fecha de su fallecimiento: 8 de julio de 2007
Edad: 28 años, 9 meses y 11 días
Vida probable: 52.3 años (627.6 meses)

GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA:

Fecha de nacimiento: 7 de octubre de 1977
Edad: 36 años, 10 meses y 11 días
Vida probable: 49.5 años (594 meses)

ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI:

Fecha de nacimiento: 12 de julio de 2002
Edad: 12 años, 1 mes y 5 días
Cumple 25 años en: 12 años, 11 meses y 28 días (155.93 meses)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

$$\text{Formula: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente

i= Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (8 de julio de 2007) hasta la fecha de la sentencia (20 de agosto de 2014), esto es, 85.36 meses.

$$S = \frac{770.000.00 (1 + 0.004867)^{85.36} - 1}{0.004867}$$

$$S = 81.243.467.17$$

Se sustrae del valor, el 25%, de sostenimiento congruo, quedando la suma a reconocer de **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 60.932.600.37)**, del cual se reconoce el 50% a la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, en suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$ 30.466.300.18)** y el otro 50% en la misma cantidad, a la hija menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**.

LUCRO CESANTE FUTURO:

$$\text{Formula: } S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{(1+i)^n}$$

Donde:

UNIDAD NACIONAL DIRECTA
SALA PRIMERA
SEÑORA GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
CONTRATO DE MILITANCIA - EJERCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el periodo indemnizatorio o vida probable de la cónyuge que habría vivido menos tiempo, esto es, 594 meses y se resta el periodo de tiempo ya indemnizado, esto es 85.36 meses, para un total restante de 508.64 meses.

$$S = \frac{770.000.00 (1 + 0.004867)^{508.64} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{508.64}}$$

$$S = 144.820.236.15$$

Se sustrae del valor, el 25%, de sostenimiento congruo, quedando la suma a reconocer de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$ 108.615.177.11)**, del cual se reconoce el 50% a la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, en suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 54.307.588.55)**.

S= Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual equivalente

i= Interés puro o técnico equivalente a 0.004867

n= Es el número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta cumplir los 25 años, esto es, 155.93 meses y se resta el periodo de tiempo ya indemnizado, esto es 85.36 meses, para un total restante de 70.57 meses.

$$S = \frac{770.000.00 (1 + 0.004867)^{70.57} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{70.57} = 0.00685589} = 0.40864898$$

$$S = 45.896.229.66$$

Se sustrae del valor, el 25%, de sostenimiento congruo, quedando la suma a reconocer de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$34.422.172.24)**, del cual se reconoce el 50% a la hija menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, en suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$17.211.086.12)**.

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Para la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$84.773.888.73)**.

Para la menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 47.677.386.00)**.

4.3.4 Finalmente invocan como perjuicio causado a la víctima **JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ**, repartidos entre la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a la menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, el que denominan daño fuente o evento, que tasan en el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Pero ello no es de recibo, porque la fuente o evento del daño



MORALES.

Para la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** en calidad de compañera permanente, el equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Para la menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** en calidad de hija, el equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Para el menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI** en calidad de hijo de crianza del occiso, el equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Para la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$84.773.888.73).**

Para la menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 47.677.386.00).**

TERCERO: No habrá de ordenarse indexación, para los perjuicios reconocidos tanto morales como materiales, porque los mismos se encuentran actualizados al valor del salario mínimo legal vigente, para la fecha del fallo.

CUARTO: Se niegan las otras pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las motivaciones.

QUINTO: Se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia que al poder presenta la Dra. **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**, en calidad de apoderada de la entidad demandada, y en su lugar se reconoce personería para representar judicialmente a la misma parte, a la Dra. **MILENA LLANOS OBANDO**, con T.P.179.657 del C.S.J., en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio.

NOTIFIQUESE


MARIA CECILIA ESCÓBAR RESTREPO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN EN DESCONGESTIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS

MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2.015).

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Tema:

Responsabilidad del Estado. Falla en el Servicio- Riesgo Excepcional. Bloque de Constitucionalidad. Control de Convencionalidad. Indicios flexibilidad probatoria en caso de graves violaciones de DDHH. Precedente según Sentencia de Unificación. Reparación Integral. MODIFICA Y CONFIRMA DECISION DEL A QUO.

Decide la Sala el presente recurso de apelación, respecto de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, a nombre propio y en representación de sus hijos menores **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, mediante apoderado judicial, acudieron ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, en ejercicio de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, impetrando concretamente lo siguiente:

PRIMERO: Que la entidad demandada, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por la desaparición y posterior asesinato del señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, la entidad demandada deberá pagar a la compañera permanente **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a la hija de ambos **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de perjuicios morales y al menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de tercero damnificado por la desaparición del señor **VALLEJO MUÑOZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radiculo: 050013331002 2011-00714-01
Instancia: Segunda

TERCERO: Que se pague a la compañera permanente GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA y a la hija de ambos ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de alteración en sus condiciones de existencia y al menor DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de tercero damnificado por el mismo concepto.

CUARTO: Que se reconozcan los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, tasan los perjuicios a favor de GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA y a la hija de ambos ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI, en las sumas de CIEN MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$100.021.632.00) y TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 31.714.176.00), respectivamente.

QUINTO: La entidad demandada deberá pagar el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el "*daño fuente o evento*" a la víctima directa que deberán ser repartidos entre GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA y la hija de ambos ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI.

SEXTO: Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA

Lo anterior encuentra sustento fáctico en la siguiente relación de circunstancias de hecho, que la Sala resume de la siguiente forma:

1. Inicia el apoderado de la parte actora, indicando que la familia del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, se componía de su compañera permanente, su hija y el menor DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, hijo de una relación anterior de la citada compañera, los cuales vivían bajo el mismo techo, conviviendo éste último desde los 6 años y hasta la fecha del fallecimiento del mencionado VALLEJO MUÑOZ. Explica que la afectación de ésta familia con esa muerte fue grande y no solo desde el punto de vista moral, sino económico, ya que el sostenía el grupo familiar, trabajando como vigilante y en oficios varios, actividad de la que devengaba \$ 500.000.00 mensuales.

2. Explica que el 1 de julio de 2007, el señor VALLEJO MUÑOZ, salió con un compañero por una oferta de trabajo y el 8 de julio se contactó telefónicamente por última vez con su compañera permanente y desde esa fecha no se volvió a tener noticias de su paradero, por lo que se puso la denuncia ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía de Medellín.

3. Indica que cuatro años después, en marzo de 2011, el Fiscal 15 Seccional de Apoyo a la Unidad Nacional de Delitos de Desplazamiento y Desapariciones Forzadas, se encargó de la investigación de la desaparición de Vallejo Muñoz y le informó a los familiares que había recibido comunicación del Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, en la que se reportaba que había sido dado de baja por el Ejército el 8 de julio de 2007, en el Municipio de Segovia – Antioquia.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

0
M
V

4. Manifiesta que el citado Vallejo Muñoz, nunca se ausentaba de su residencia, por lo que era imposible que desarrollara actividades delictivas para grupos ilegales en ese Municipio.
5. Expresa que el señor HANNSEN EGEY GOMEZ, militar investigado por el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar por el homicidio de Vallejo Muñoz, también se encuentra siendo investigado por la muerte de otro ciudadano, ocurrida en similares circunstancias. Indica que recientemente el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, declaró la responsabilidad administrativa por otro homicidio imputado al militar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El apoderado cita como fundamento las siguientes normas:

- Los artículos. 1, 2, 6, 11, 12, 13, 90 y 124 de la Constitución Política.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo. 1.
- Convención Americana de Derechos Humanos, artículos. 4, 5 y 7.
- Artículos 1613 a 1617 del C.C.
- Artículo 86 del C.C.A.
- Ley 446 de 1998, artículos 80 y 81.
- Decreto 1818 de 1998, artículos 62 a 65.
- Ley 640 de 2001, artículos 23 a 25.
- Ley 1285 de 2009.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La entidad demandada dio respuesta a la demanda en la siguiente forma:

Se opone a las pretensiones, al considerar que no existe responsabilidad predicable de la entidad, ya que de los hechos de la demanda y la prueba aportada no se configura falla en la prestación del servicio, ya que considera que se estructura para el caso concreto la figura de la CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

En cuanto a los hechos de la demanda, indica que ninguno le consta y en cuanto a las razones de defensa, manifiesta, luego de analizar el artículo 90 de la Constitución Política, que para el caso concreto y según la versión de la parte actora, el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, fue reportado como muerto en combate, asumiendo con tal comportamiento los riesgos propios de su proceder, con lo que difiere de los deberes que le impone el Estado para la garantía de sus derechos y libertades, de conformidad con los prescrito en el artículo 95 de la Constitución.

Hace un análisis de la responsabilidad del Estado y la falla del servicio citando jurisprudencia al respecto y luego concluye que en el caso concreto no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que considera que no es posible imputar la responsabilidad, ya que se debe demostrar cual fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico y la razón misma de la imputación del daño. En consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, y se exonere a la entidad accionada.



Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 950013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

EXCEPCIONES:

Invoca como excepciones las siguientes:

- ✓ **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**
- ✓ **LA GENERICA.**
- ✓

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solo la parte demandada hizo uso de la oportunidad procesal para alegar de conclusión en el trámite de primera instancia, argumentos que fueron tenidos en cuenta por el A Quo al proferir su decisión.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, profiere la sentencia por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Señala que revisada toda la prueba que reposa en el expediente, existen incongruencias en la forma en que nace y se ejecuta el operativo en el que fue dado de baja el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ.

Advierte que ese operativo no tuvo un anexo de inteligencia que demuestre la previa verificación de los supuestos datos recibidos en el Batallón o por el capital del mismo, que esa información proviene de personas no identificadas, y que aun así se desarrolló el operativo, sin siquiera establecer quienes fueron las personas que informaron tales acontecimientos que dieron lugar al operativo y la veracidad de sus informaciones.

Ahora bien, advierte que el supuesto operativo inicialmente se encontraba delimitado a ciertas regiones de Segovia y Remedios, pero que de manera extraña, aun teniendo jurisdicción esa base militar en Remedios, se desarrolla el mismo en otro lugar diferente, sin que exista justificación o razón alguna para ello, ya que observa que el mismo Comandante del Batallón Especial Energético Vial Nro. 8, para el año 2010, informa que no se encuentra dicho anexo, y que tampoco reposa en el expediente como prueba allegada al Juzgado de Instrucción Penal Militar, ni a la Fiscalía.

También observa que existe un sinnúmero de irregularidades en las versiones y declaraciones de los agentes del Batallón que realizaron el operativo, sobre las condiciones de visibilidad y temperatura del lugar donde se presentó el enfrentamiento, unos hablan de que estaba oscuro y nublado, otros dicen que estaba oscuro, pero claro para ver y no había mal tiempo o neblina y lo más incongruente es que algunos que inicialmente indican que eran buenas las condiciones, posteriormente se contradicen, afirmando que estaba oscuro y con neblina.

Añade a lo anterior, que existe incongruencia en la distancia que refieren desde el punto donde estaba el grupo de militares, hasta el lugar donde se encontraban los supuestos

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radiando: 059013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

31/10/11
E/S

delinquentes, la mayoría habla de 5 a 7 mtrs., pero algunos hablan de 20 a 25 mtrs, y advierte el A Quo que esa versión la varían posteriormente, cambiándola de 5 a 7 mtrs.

Otra situación que no fue clara para el Despacho de Primera Instancia, nace de las mismas declaraciones del personal militar que realizó la operación, y es que considera inconcebible que personal profesional del Ejército, con experiencia en tiro al blanco, dice haber disparado entre 75 y 100 cartuchos, cuando solo impactaron cuatro tiros en las víctimas y advierte que la mayoría de ellos por el ángulo en que se encuentran y la posición de entrada, no se compadecen con lo informado por los declarantes, pues estima el A Quo que si todos dispararon al frente, no entiende como pueden haber recibido los occisos tiros por la espalda y que si solo el comandante se encontraba de rodillas y los otros estaban tendidos, porque las balas tienen en su mayoría un ángulo recto de entrada y salida. Además, no entiende el A Quo, como estando tan alejados de las víctimas, aparezcan estas con golpes infringidos en sus cuerpos, como se desprende de la necropsia realizada.

A lo anterior le suma, que lo más contundente en demostrar irregularidad en la forma en que se realizó éste operativo, es lo encontrado y reportado por la Policía Judicial al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres y lo posteriormente reportado como embalado y guardado en cadena de custodia como prueba, pues estima que es imposible que si al momento de realizar se hace un levantamiento en el correspondiente informe y un álbum fotográfico, aparezcan posteriormente otras cosas que no fueron informadas, como cartuchos del fusil AK - 47, vainillas calibre 7.62, cuando ninguna de las vainillas reportadas inicialmente tenía ese calibre, todas eran 5.56, munición del Fusil Galil de las Fuerzas Armadas; por lo que advierte que todo ello es imposible y que tampoco el hecho de que aparezcan municiones para el revolver 38, pues toda la munición encontrada lo fue para fusil, pero en el reporte de los elementos enviados a balística para su revisión y dictamen, si aparecen vainillas y cartuchos de estas armas calibre 38.

Que ni siquiera se les hizo a los fallecidos una prueba de absorción atómica, para determinar si dispararon armas, más aún cuando esta sería prueba contundente para demostrar una posible exoneración y que pese a que en su momento fue ordenada, nadie la práctico.

Ahora, se pregunta el Despacho de Primera Instancia; que como apareciendo en el expediente dentro de las diligencias de investigación por la muerte de John Fredy Vallejo Muñoz, que éste prestó servicio militar, sin embargo, se encuentra después que en el lugar de los hechos no se comportó como una persona con tal instrucción, la que considera, debe ser recibida aunque la prestación del servicio sea obligatoria, pero según lo que se indica es que escuchando el grito de personal del ejército, expuso su vida y la de su acompañante dejándose balear.

Añade a ello que el señor Vallejo no hacía ni un mes había salido de su casa a conseguir trabajo en el Municipio de Remedios y que se declaró que el occiso no era una persona que tenga antecedentes judiciales, que aunque si instrucción militar, pero que estaba recién llegado al sitio, por lo que no se puede presumir del mismo una reacción como la que supuestamente indican los miembros del Batallón, pues nadie conociendo que es un contingente del ejército que puede estar conformado por varios agentes, va a exponer su vida con poco armamento y en compañía de una sola persona, sin disparar su arma, ya que

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

es claro que no se encontraron municiones de ninguna de las dos armas que fueron halladas en el sitio, como de los insurgentes y sin utilizar la granada que supuestamente llevaban y que les podía prestar mejor defensa que sus armas.

Que aun dejando de lado los antecedentes que existen de situaciones similares cometidas por el mismo contingente y con el mismo comandante que actualmente se encuentra siendo investigado, el A Quo llega a otra conclusión, de que para el caso concreto la muerte del citado VALLEJO MUÑOZ, fue innecesaria, e inexplicable ya que no se le podría imputar a este la calidad de insurgente cuando no existen elementos que lo demuestren.

Agrega que es cierto que existe declaración de un amigo de los fallecidos que da cuenta de su intención de conseguir trabajo en ese Municipio en grupos ilegales, pero indica que no existe realmente prueba de ello, pues no se demostró la calidad de subversivos de estas personas, ni mucho menos de pertenecientes a grupos ilegales o bandas o delincuencia común en el lugar, por lo que considera el fallador de primera instancia que la reacción de los militares fue desproporcionada, ya que no es posible explicar cómo dos personas una de ellas con instrucción en la prestación del servicio militar, sin antecedentes, sin tiempo en la militancia de grupos ilegales, sin más compañía, guardarán silencio o dispararan contra profesionales en manejo de armas, una vez escuchada la proclama. Como tampoco le es claro como estos militares, percutieron toda su munición contra ellos, si ellos les estaban disparando igualmente, para luego encontrarlos muertos con solo cuatro heridas de bala, golpes en el cuerpo, y con ángulos de entrada y salida de las mismas que no concuerdan con la posición en la que se encontraban los miembros de la Fuerza Pública y ni con la dirección hacia donde dirigieron las balas.

Que de lo anterior concluye el Despacho de Primera Instancia, con fundamento en el análisis de las pruebas aportadas, que existe responsabilidad que compromete a la Nación, por haberse realizado este operativo por miembros del Ejército Nacional y con sus armas de dotación oficial, quienes crearon el riesgo en el fallecido VALLEJO MUÑOZ, cuando lo que debían hacer era garantizar su protección, probando con ello la actuación del agente estatal, el daño y el nexo de causalidad existente entre uno y otro, lo que establece la responsabilidad del Estado, y la entidad demandada no sólo pudo exonerarse demostrando causa extraña, esto es, fuerza mayor o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, pues no lograron ser probadas en el transcurso del proceso.

Este hecho surge dentro del contexto de la Responsabilidad Subjetiva del Estado, por la simple voluntad de sus agentes, quienes a la luz de la Constitución y la Ley, debían obrar como garantes de los derechos humanos de la víctima, y sin embargo, sin respeto por esas garantías, encubiertos en la calidad de miembros del Ejército Nacional intervinieron en el operativo y causaron el deceso de JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, sin existir justificación válida alguna para ello, y que su muerte obedeció a un exceso en la reacción de los militares ante un supuesto ataque, que no fue probado, acabando con su calidad de garantes y contraviniendo el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Que probada la falla, la responsabilidad predicada y el estado de indefensión en el que se encontraba el occiso, accedió a las pretensiones de la demanda, condenando al pago de perjuicios morales, lo señalados como "por alteración de la existencia", materiales en su

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 059613331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Handwritten initials and signatures in the top right corner.

modalidad de Lucro Cesante consolidado y futuro y niegan el denominado "daño fuente o evento".

RECURSO DE APELACIÓN.

Ambas partes de manera oportuna, presentaron y sustentaron el recurso de alzada, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE: La apelación recae sobre dos aspectos fundamentalmente; el primero en relación a la negativa de reconocer perjuicios morales por la desaparición del señor JOHN FREDY VALLEJO, y la segunda, en relación al daño fuente o evento.

Sobre el perjuicio moral por la desaparición y perjuicio moral por la muerte, señala que en un reciente pronunciamiento, en el caso de los Doce Apóstoles del municipio de Yarumal, se hizo un análisis de la prueba que traído al caso de JOHN FREDY VALLEJO da lugar a afirmar que existe un indicio grave que denota la participación de agentes del Estado en la empresa criminal que culminó con la muerte de la víctima, pues de no haber sido así, cómo se explica que haya sido presentado como un guerrillero dado de baja en combate pocas horas después de haber desaparecido del municipio de Medellín.

Señala que el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.

Afirma sin lugar a dudas, que está plenamente acreditado que el hecho conocido o indicador, cual es que el señor VALLEJO era una persona con arraigo familiar y que vivía con su esposa e hijos. También está demostrado que el primero de julio de 2007, el señor VALLEJO MUÑOZ salió en compañía de su amigo Diego Mauricio Castañeda Giraldo, por una oferta de trabajo y desde esa fecha, hasta marzo de 2011, su familia no volvió a tener noticias de su paradero, cuando el Fiscal 15 Seccional de Apoyo a la Unidad Nacional de los Delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzados les informó que, según el Juzgado 40 de IPM, había sido dado de baja por unidades del Ejército Nacional el día 8 de julio de 2007, en el municipio de Segovia. Antioquia.

Que es el juez quien debe inferir, aplicando las reglas de la experiencia y de la sana crítica, sin perder de vista que en su fallo aceptó sin rodeos la tesis de una ejecución extrajudicial, que se presenta una alta probabilidad de que haya habido participación de miembros de la Fuerza Pública en la retención y posterior desaparición de la víctima, pues de todos es conocido que en los falsos positivos ha habido concierto con grupos armados al margen de la ley para reclutar personas que posteriormente eran presentadas como subversivos.

En ese mismo sentido, trae a colación un informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias que fue publicado en el año 2010, donde expresó que *"a menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos a veces durante muchos meses (...)"*. De este modo, señaló que una de las modalidades que se presentó de manera frecuente en las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el país entró la desaparición de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA DEQUEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714-01
Instancia: Segunda

las personas y su inhumación bajo nombre desconocido (NN), patrón que considera, se ajusta plenamente a las circunstancias en las cuales ocurrió la desaparición del señor JOHN FREDY VALLEJO.

Que en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa, estos aspectos adquieren una relevancia trascendental, más, en casos en los que se configuró la comisión de dos delitos, es decir, ejecución extrajudicial y desaparición forzada, modalidades propias que se presentan en las ejecuciones extrajudiciales, y que se dieron en este caso, con la desaparición forzada del señor VALLEJO, por lo que no es posible encontrar una prueba definitiva sobre el hecho, debido a que se trata de una operación anómala por parte del Ejército Nacional que se caracteriza por quebrantar la legalidad y por el ocultamiento del delito.

Que dado lo anterior, en la demanda por la muerte de JOHN FREDY VALLEJO se pretende claramente el reconocimiento de perjuicios morales bajo dos conceptos diferentes; el primero por la desaparición de la víctima y en segundo lugar por su muerte. Sin embargo en el fallo se condena a la Nación- Ejército Nacional solamente a reparar los perjuicios morales por la muerte; sin embargo considera que es innegable que se trata de dos conceptos ontológicamente diferentes y que merecen reparación de manera individual.

En el caso de JOHN FREDY VALLEJO, indica que aunque existe la certeza de su muerte, pasaron varios años en los cuales no se tuvo noticia de su suerte ni de su paradero, lo que efectivamente afectó a su esposa e hijos, circunstancia que se encuentra ampliamente acreditada en el proceso.

Añade a lo anterior que en materia de Desaparición Forzada, mientras subsista alguna esperanza de regreso del ser querido nunca se pasará a la etapa de aceptación prolongando indefinidamente y como un círculo vicioso la fase de depresión.

Que por lo anterior, advierte que en los últimos años se han abierto caminos de reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: este camino no solo toca con mayores sumas en las indemnizaciones de perjuicios morales cuando la falla en el servicio coincide con la comisión de un delito, sino que toca con la morigeración de principios que antes se consideraban intocables, como la reformatio in pejus y el principio de congruencia; adicionalmente, el juez administrativo no puede ser ajeno a la situación de derechos humanos en nuestro país y a la realidad de las ejecuciones extrajudiciales, las cuales ponen a los familiares de las víctimas y a las mismas autoridades en una situación probatoria muy adversa y algunas veces en la imposibilidad misma de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurren dichos actos lesivos de la dignidad humana.

En consideración a lo anterior y siendo congruente con el derecho a la reparación integral de graves violaciones a los derechos humanos, considera que se debe reconocer y ordenar el pago de perjuicios autónomos por la ocurrencia de la desaparición forzada, debido al impacto desproporcionado y diferenciado de tipo moral, provocado por el concepto de perjuicios morales para los familiares más cercanos por la incertidumbre, zozobra y dolor que tuvieron que padecer familiares de la víctima durante varios años como consecuencia de la desaparición forzada del señor VALLEJO.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

M
M
V
A
D
D

Sobre la indemnización por concepto de Daño Fuente, señala que la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Colombia, también consagra estos derechos en los artículos 4, 5 y 7 en concordancia con el artículo 1; y que en consonancia, considera que en casos como los falsos positivos debe establecerse una presunción de sufrimiento en cabeza de las víctimas directas, pues de la naturaleza misma de los hechos y la condición de indefensión en que se les pone es fácil colegir la vulneración de su integridad personal, su libertad y su dignidad como personas, además de la obvia afectación de su derecho a la vida.

Para el reconocimiento del daño fuente no es necesaria la demostración de la ocurrencia de otras violaciones previas a la integridad física o síquica de la víctima, ni que la víctima haya sido puesta en periodos extensos de sufrimiento antes de la causación de la muerte. Más aún, se ha reconocido indemnizarlo así la muerte haya sido causada de manera instantánea, según lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha reconocido de manera reiterada y pacífica dicho daño inmaterial, como lo hizo en sentencia proferida en abril de 2009 en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, donde el daño inmaterial infligido a la víctima resultó evidente, por lo que la Corte decidió ordenar al Estado el pago de dicha compensación por el sufrimiento padecido.

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: En esta oportunidad procesal advierte que del material aportado al proceso no es suficiente para proferir una condena en contra de la entidad demanda, y por ende el señor Juez para efectos de la confirmación debida de los hechos deberá tener de presente que el acervo probatorio presentado no prueba los supuestos planteados por la parte demandante al Ejercito Nacional.

Reitera que no basta con afirmar un hecho y que sin elementos probatorios el Juez los de por ciertos, puesto que el actor tiene la carga procesal de demostrarlo, aunado a que para el presente caso el régimen de responsabilidad es el de la falla del servicio, lo cual considera que no ocurrió en el sub-judice y por lo que solicita se nieguen las suplicas de la demanda.

Anota, que el actuar de los miembros de las fuerzas militares tenía como soporte de la operación la "MISIÓN TÁCTICA", la cual tenía por objetivo el combatir "*el cobro de vacunas, extorsiones, secuestro, asesinato a civiles e intimidación a la población civil*", conforme al anexo de inteligencia que se tenía del sector, de donde ya conocía los hostigamientos que estos grupos delincuenciales hacían a la población civil.

Completa la afirmación, indicando que dicha operación tenía pleno soporte y los militares al momento de sufrir el ataque el señor VALLEJO se encontraba en dicho sector.

De lo anterior concluye, que los miembros Fuerzas Militares se encontraban en dicho sector en cumplimiento del deber legal de proveer a la población civil seguridad y en defensa de la soberanía del Estado, así que la presencia de los militares en el lugar de los hechos tiene pleno soporte en la misión táctica que realizaban al momento del ataque que recibieron y en los informes de inteligencia del sector.

Sobre la prueba testimonial, indica que son declaraciones bajo la gravedad de juramento acerca de la veracidad de ciertos hechos y para el presente caso, advierte que los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

testimonios rendidos son de soldados que tienen conocimiento directo de los hechos, es decir, son testigos presenciales que percibieron los hechos sobre los cuales declararon en forma directa de lo captado por sus sentidos.

Así, indica que lo relatado por los soldados que participaron en el operativo, tienen plena credibilidad ya que los mencionados militares estuvieron presentes al momento de los hechos y son los únicos que pueden dar a conocer como se dio la muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, tal como efectivamente lo realizaron coincidiendo todos en que fueron atacados, y que tuvieron que accionar sus armas en defensa de sus vidas, es decir, el disparar se produjo en función de su legítima defensa, hechos que no presentan contradicción entre los testigos.

Que de conformidad con las pruebas aportadas se puede establecer que la muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ se presentó en un enfrentamiento armado con miembros de la fuerza pública y su conducta se constituye en legítima, configurándose así la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

Además, observa que dada la coherencia de la defensa, con la misión que legal y constitucionalmente se le había encomendado a la fuerza pública, efectivamente se puede solicitar al Juez de Segunda Instancia revocar el fallo del A quo y consecuentemente negar las suplicas de la demanda.

Añade a lo anterior que ha sido enfática la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que si la víctima participó en forma eficiente en la producción del daño y que su intervención fue tan determinante que la ausencia de dicha conducta muy seguramente hubiera descartado por completo la presencia del hecho dañoso, este elemento da plena cuenta de la existencia de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Que consecuentemente ante el caso que nos ocupa, la víctima ciertamente con su agresión a la tropa del Ejército Nacional, participo de manera eficiente en la producción del daño (muerte), lo que no hubiese sucedido si hubiese correspondido a los deberes que como persona y ciudadano esta obliga de conformidad con la Constitución y la Ley, por cuanto el análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas.

Ahora, indica sobre la calidad de la señora GLORIA PATRICIA ECHEVERRI no tiene legitimidad alguna para demandar en el presente proceso y menos para ser reconocida como víctima indirecta o tercera damnificada, toda vez que no acreditó en las pruebas documentales aportadas, alguno de los documentos idóneos que establece la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005 para probar la convivencia permanente como lo es la escritura pública ante Notario Público por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes suscrita en centro de conciliación legalmente constituido o sentencia judicial que haya declarado dicha unión, así las cosas, considera que es evidente que no hay prueba que acredita dicha unión y en igual sentido, señala con relación a DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, que dado que él, como hijo de crianza no probó el perjuicio moral que reclama, toda vez que no se les

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

MA
MEL
A

presume dicho perjuicio según decantada jurisprudencia del Consejo de Estado sino que éste lo deben probar con cualquier medio probatorio, circunstancia que no pasó en el proceso.

Lo anterior porque arguye que la convivencia en una misma casa es sólo una de las circunstancias a tener en cuenta para determinar la aflicción sentimental pero no puede ser la única, por lo que no acreditó entonces el daño moral que dijo haber sufrido

Que según la jurisprudencia citada, cuando se trate de terceros damnificados no es suficiente indicador del daño moral la convivencia bajo un mismo techo con la víctima. Se requerirán otros indicadores, por ejemplo: 1) Demostrar la aflicción particular de ese tercero (abuelo de crianza y tíos); 2) demostrar una relación especial de afecto entre la víctima y el tercero, que podría evidenciarse en cartas, fotos, declaraciones que den cuenta de tan estrecha relación, apoyo económico para estudio, etc.

ALEGATOS FINALES

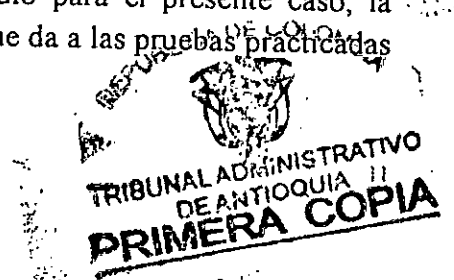
En sede de segunda instancia se corrió el traslado para que las partes allegaran sus respectivos alegatos, solo la demandada presentó escrito contentivo de estos:

Reitera los argumentos expuestos en la apelación de la sentencia, e indica sobre la prueba indiciaria que en los procesos contencioso administrativo el indicio debe ser más estricto en su configuración, pues se requiere que haya una relación lógica entre el hecho probado y lo que se está indicando, situación está que no existe en el presente asunto por cuanto Juez de primera instancia se está limitando hacer meras conjeturas para endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Añade que el indicio debe ser fundado en pruebas razonables y estables, lo que no ocurre en el sub judice donde no existe un hecho probado del que se pueda inferir indicio de responsabilidad de la demandada, pues los militares que participaron en el operativo que dio de baja al señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ utilizaron las armas como un deber legítimo otorgado por la propia Constitución, sumado a los documentos operacionales que demuestran existencia de una operación militar, debidamente planeada y sustentada en el informe inteligencia.

Destaca la importancia de la prueba como piedra angular de todo el razonamiento jurídico y sobre la valoración probatoria, y señala que es evidente que este principio no tuvo plena aplicación ya que considera que el A Quo desconoció la unidad probatoria que proclama el derecho procesal, imprimiendo grado de certeza sólo a algunas pruebas convenientes a la parte demandante, descartando las pruebas que son favorables a la Entidad y que de conformidad con la unidad probatoria, en su conjunto analizadas, demuestran que el actuar de los militares se enmarcó dentro de la legalidad.

Por lo anterior, evidencia un desconocimiento al principio de la unidad de la prueba y necesidad de la misma, puesto que es deber del Juez evaluar en conjunto las pruebas para obtener de ellas un resultado homogéneo, y no como se dio para el presente caso, la desarticulación del acervo probatorio y la atención especial que da a las pruebas practicadas por la parte demandante.



Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Es así mismo, reitera que el actuar de las Fuerzas Militares en ese sector se dio por informes de inteligencia debido a las extorsiones que se estaban presentando en esta zona, lo cual tiene soporte probatorio en el informe de inteligencia que fue aportado al proceso, dando fuerza y entendiendo que las Fuerzas Militares se encontraban realizando su labor y que no hay lugar a pensar que esta Institución haya cometido una ejecución extrajudicial, cuando es evidente que estaban en cumplimiento de un deber legal, es decir, protegiendo a la comunidad de las manos de la delincuencia común.

Así repite que el análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas.

Que mas aun, cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del juez administrativo se torna en más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos del nexo causal, para dilucidar si le asiste responsabilidad por la muerte de estos señores, o si por el contrario se encuentra amparada por alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

Refuerza lo anterior indicando que la presencia del Ejército en la zona no era por casualidad sino que bajo informes de inteligencia se dio lugar a la presencia de la tropa en el sector debido a los robos, secuestros y demás delitos que se estaban cometiendo en el sector donde ocurrieron los hechos.

De allí, indefectiblemente se colige que el personal que participo en los hechos tenía el deber y la obligación de hacer presencia en el sector donde se tenía conocimiento del accionar de grupos delincuenciales.

Así las cosas, da evidencia de que el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ en ejercicio de su actividad delictual causo su propia muerte al buscar debilitar con su hostigamiento, el mantenimiento del orden público que procuraba en ese mismo día y sector que estaban llevando a cabo las Fuerzas Militares.

Además indica que ha sido enfática la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que si la víctima participó en forma eficiente en la producción del daño y que su intervención fue tan determinante que la ausencia de dicha conducta muy seguramente hubiera descartado por completo la presencia del hecho dañoso, este elemento da plena cuenta de la existencia de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Que demostrada la materialidad del comportamiento que dio lugar al proceso actual, manifiesta que no le asiste responsabilidad por la muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, por encontrarse amparada por la causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la Culpa Exclusiva de la Víctima.

Además de reiterar la no legitimación de la compañera y del hijo de crianza en el pago de los perjuicios, agrega que al no demostrarse vínculo laboral alguno del señor JHON

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

5
32
39
28

FREDY VALLEJO MUÑOZ, no le era procedente al despacho aumentar el 25% del salario mínimo presumiendo que devengaba prestaciones sociales y por ende no había lugar para que le señor Juez aumentara a los perjuicios materiales. Así las cosas, considera que si es procedente indemnizar los daños materiales ocasionados a este señor, la suma debe ser liquidada solo presumiendo el salario mínimo legal.

De conformidad con lo anteriormente solicita que si no revoca la totalidad de la sentencia de primera instancia, se modifique disminuyendo los perjuicios liquidados en primera instancia en cuanto a perjuicios materiales y los demás perjuicios que encuentre procedente disminuir o revocar.

MINISTERIO PÚBLICO

El procurador judicial delegado ante éste Despacho no emitió concepto dentro del presente proceso.

COMPETENCIA DE LA SALA DE DESCONGESTION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Mediante Acuerdo PSAA 11-8419 de 1° de agosto de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, creó con carácter transitorio en el Tribunal Administrativo de Antioquia, desde del 2 de agosto de 2011 hasta el 16 de diciembre del mismo año, unas Salas de Descongestión; salas que han sido prorrogadas hasta el 31 de julio de 2015.

Por Acuerdo No. PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015, en su artículo 17 se eliminaron las salas especializadas en el Tribunal Administrativo de Antioquia que conformaban los despachos de descongestión, conociendo por tanto, de todos los asuntos del sistema escrito, redistribuyendo las Salas de Decisión.

Fue así que el 4 de mayo de 2015 (fl. 481) se ordenó remitir el presente proceso a las Sala de Descongestión que conocen de los procesos en el Sistema Escritural, siendo repartido el presente proceso este despacho.

El proceso había ingresado a despacho para sentencia el día 17 de abril de 2015 tal como se observa a fl. 480 vto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

COMPETENCIA.

El numeral 1° del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 133. Modificado. L. 446/98, art. 41. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)"



Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Así pues, le compete a este Tribunal Administrativo desatar, conforme a Derecho, la apelación impetrada por la parte demandante en contra del fallo de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO.

Bajo el marco de lo definido en la sentencia de primera instancia y lo alegado en los recursos de apelación, corresponde a la Sala definir la contienda planteada por la parte actora, en virtud de la cual se pretende se declare que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la desaparición y muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ.

ASUNTO DE FONDO

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO.

Se ha ejercitado la *acción de reparación directa*, que le permite al interesado demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por otra causa.

La responsabilidad administrativa, extracontractual o aquiliana del Estado, encuentra en nuestro ordenamiento fundamento al más alto nivel, como quiera que es el artículo 90 de la Constitución Política el que establece como una obligación a cargo del Estado, la de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y dígase más, como es, que la propia Ley Suprema le abre paso a idéntica obligación indemnizatoria cuando quiera que el hecho dañino lo cause un particular en ejercicio transitorio de funciones públicas según el artículo 123 de la Constitución Política.

Ahora, la responsabilidad patrimonial que surge a cargo del Estado se resuelve sin que sea necesario que previamente se haya definido nada acerca de la responsabilidad que en la causación del daño pueda imputarse a un agente en concreto de la Administración, esto es, que la actuación individual de la autoridad en la producción del atentado en contra del derecho legalmente tutelado no es requisito previo para la declaración de la responsabilidad de la Administración pública.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario* o *común*, que es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que comprende (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) el hecho físico perceptible por los sentidos del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo, es el que se considera aplicable a la hora de solucionar el problema jurídico propuesto.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

6
#5
Mg
#3

Lo determinante del régimen de responsabilidad escogido es la existencia de un daño que la persona no está en el deber de soportar, con lo cual ha querido tanto la jurisprudencia como la doctrina significar que lo que debe demostrar la eventual parte afectada es la existencia de un daño antijurídico, no si el comportamiento de los agentes de la administración o de la propia entidad es legítimo o no lo es, que bien pudiera resultar que actuaron dentro de la más absoluta legalidad, la antijuridicidad se predica del daño sufrido *-porque no está obligado a soportarlo-* no de la conducta del servidor público ni de la entidad pública, que así y todo, por otra parte, adicionalmente también, pudiera ser ilegal o el resultado de una conducta francamente delictiva, es decir, lo que se intenta precisar es que el régimen de responsabilidad civil patrimonial extracontractual que se acogió no se desenvuelve necesariamente dentro de este último entorno.

En efecto, cuando de lo que se trata es del daño antijurídico por aplicación del principal régimen de imputación de responsabilidad como es el régimen tradicional de la falla del servicio probada, al accionante le corresponde acreditar los tres elementos fundamentales con los que adquiere estructura el mencionado factor de imputación, a objeto de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, cuales son:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado.
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
3. La relación de causalidad entre el daño y la falla, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

De suerte que será del análisis del recaudo probatorio, que se emprenderá, del que resulte finalmente si se encuentran debidamente acreditados los elementos necesarios para establecer la falla del servicio, a saber, el daño antijurídico, el deficiente funcionamiento del servicio o su funcionamiento tardío o equivocado, y la subsiguiente relación de causalidad entre uno y otro.

CASO CONCRETO

El caso concreto que se plantea persigue una declaración de responsabilidad de la Administración toda vez que el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ habría sido víctima de un hecho irregular imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuando presuntamente agentes adscritos a dicha institución desaparecieron y posteriormente le dieron muerte, haciéndolo aparecer como muerto en combate.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- ✓ A folios 69 a 78 del expediente aparece exhorto 40, con fecha 2 de mayo de 2012, en el que se anexan copia del radiograma operacional, en este se observa que se denomina a la operación "OPERACIÓN TACTICA NO. 0070 "JOYA" FRAGMENTARIA DE LA OPERACIÓN "SOBERANIA". En el acápite MISION, explica que se inician operaciones de combate irregular, sobre el sector minero de Campo Alegre – Los Cristales, El Silencio,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Providencia y Sandra K, jurisdicción del Municipio de Segovia. Y ello queda igualmente consagrado en la parte de Ejecución, sin embargo, aparece que el demandante es dado de baja en La Vereda La Brava – Jurisdicción del Municipio de Remedios (fls. 73 a 77), lugar donde dan de baja a JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ.

✓ En el cuaderno anexo nro. 2 de la investigación desarrollada por el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar, (fls. 24 a 28), en el acápite de resumen de los hechos se deja la siguiente información:

“La operación consiste en realizar un trabajo de inteligencia en el área general de la brava, teniendo como precedente las actividades ilícitas de los bandidos en ese sector de la jurisdicción, posteriormente la infiltración de una unidad especial 1-2-8 hasta el sector de la brava y el municipio de Remedios, mediante observatorios, emboscadas y operaciones ofensivas de guerra irregular, posteriormente continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones ofensivas de control militar de área.

Ubicados en el área objetivo, se organiza un equipo de combate sobre los corredores de movilidad por donde los habían visto, se ubica el personal a lo largo del camino llegadas las 23:00 horas de la noche aproximadamente la unidad advierte de la presencia de un grupo de cuatro bandidos portando armas, la unidad se encontraba organizada para el ataque y ubicadas en las posibles vías de aproximación, al advertir la presencia de la tropa, se inicia el combate armado por espacio de diez minutos, al término de los cuales se haya el cuerpo de dos sujetos, pasados varios minutos se encuentran los cuerpos dos bandidos muertos en combate”.

Luego en resultado de la operación se encontró lo siguiente:

*“Bandidos muertos en combate (02)
Revólver s Llama Scorpión Cal 38 (01)
Un fusil AK 47 1960BK 074 (01)
Granada de Mano (01)
Equipos de asalto hechizo (02)”*

✓ En su declaración el Capitán del Ejército Nacional HANNSEN EGEY GOMEZ RUIZ, que fue quien realizó la operación Gedeón, (Fls. 132 a 136 del cuaderno anexo nro. 2), ante la pregunta que se le hace, para que indique quienes fueron los informantes que generaron la operación realizada por el Ejército, a lo cual manifestó:

“Como encargado de la Sección Segunda del Batallón Especial Energético y Vial No. 08, el número celular mío se pasa a través de la emisora Colombia Estéreo, perteneciente al Ejército y a ese número llama diversa cantidad de gente de varias veredas, más no manifiesta los nombres, sino solamente el sector, pero después de los hechos ocurridos el día ocho (8) de julio, la SIJIN, realizó una entrevistas a las personas de la vereda, en la cual manifestaron el inconformismo por la presencia de sujetos armados ilegales y agradeciendo la actividad realizada contra estos sujetos por bien de la comunidad”.

Luego se le pide que precise cual fue la información para que él organizara la misión táctica, a lo cual indica: “Como es la orden recibida desde el comando de la Brigada y el comando del Batallón, no pueden suceder actividades delictivas desde la jurisdicción y toca verificar todas y cada una de las actividades delictivas que suceden en la jurisdicción, por tal motivo la información que se recibe en la Vereda La Brava, por parte de un señor de la vereda, quien no da nombre, él y muchas otras personas, es que cada dos (2), tres (3) noches pasan por la trocha donde fueron muertos en combate estos sujetos llegando hasta la carretera que conduce de Segovia a Remedios, sujetos en la noche, a lo cual ellos no salen de sus viviendas, lo único que saben es que llevan armas, porque paran en una casa que queda en el trayecto y que tiene farola y alcanzaron a ver las armas”.

Ante la pregunta de quién dio la orden de disparar contra las personas que posteriormente fallecieron, indica: *“Nadie dio la orden de disparar, se reaccionó al ataque de estos sujetos”.* Explica que el disparo su arma de fuego estando de rodillas y dice que a parte de él, dispararon

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 053613331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

37
44
44

sus armas cuatro soldados más. Además, explica que la noche no estaba muy oscura y la visibilidad era de tres a cuatro metros, que no llovía, ni estaba nublado. También cuenta que le autorizó el operativo el Coronel Nelson Velásquez Parrado, comandante del Batallón y que estaba enterado de todo.

✓ El Soldado regular Diego Alejandro Largo Giraldo, miembro del mismo Batallón y quien también participo en el operativo, tiene una declaración similar (fls. 148 y 149 del cuaderno anexo nro. 2), y además explica que nadie les ordeno disparar, e indica sobre las condiciones del lugar, que no estaba claro, ni oscuro, y tampoco estaba lloviendo y manifiesta que disparo estando tendido. Sin embargo a folios 195-196 del cuaderno anexo nro. 2, cuando amplía su declaración cambia su respuesta en cuanto a las condiciones de visibilidad manifestando que no eran buenas porque estaba oscuro y había mucha neblina. Finalmente, expresa en su declaración que disparo más o menos 32 cartuchos.

✓ Declaración del soldado regular Edwin Fabian López Morales, donde dice haber disparado aproximadamente 13 o 15 cartuchos, y adiciona además, que fue el capitán quien les dio la orden de parar el fuego e informa que 12 efectivos conformaban esa unidad. (fls. 150-152 del cuaderno anexo nro. 2). Más adelante a folios 187 a 189 del cuaderno anexo nro. 2, donde ratifica su declaración, manifiesta que el disparo un fusil 5.56 y confirma que fueron 5 agentes los que dispararon. Pero igual que el anterior, en esta nueva declaración, cambia su versión en cuanto a la distancia que tenían con el enemigo, pues inicialmente se refiere a quince o veinte metros, y luego en la última declaración, indica que entre 5 u 8 metros.

✓ El Soldado Regular Jhovannys Gutiérrez Manzano en su declaración (fls. 153-154 del cuaderno anexo nro. 2), también dice lo mismo que sus compañero en sus versiones libres, habla de que disparo 30 cartuchos aproximadamente, y afirma haber disparado tendido y de frente. A folios 190 a 192, aclara que llevaba un fusil 5.56. Pero también varía su versión respecto de la distancia que se encontraban, pues a folios 30-31 se refiere a 20 mtrs. Y en las otras declaraciones hace referencia a 5 mtrs. E igual variación de las otras declaraciones hace el soldado Largo Giraldo a folios 31 donde habla de 25 mtrs.

✓ Dos soldados que no participaron en los disparos, (fls. 195-196 del cuaderno anexo nro. 2) Edison de Jesús Leyva Batero y Juan Manuel Loaiza Renden (fls. 197-198 del cuaderno anexo nro. 2), en su declaración se refiere a las condiciones del lugar, indicando que existía tiempo nublado y estaba oscuro.

✓ Informes de necropsia que obran a folios 231 a 234 cuaderno anexo nro. 2, donde se muestra que a las dos víctimas del hecho se les disparo por dos flancos diferentes, esto es, por delante y por atrás, ya que las dos balas que aparecen en cada uno de los cadáveres, tienen una trayectoria de entrada por delante y por atrás, además que indica que recibieron golpes en las costillas.

✓ A folios 151 a 156 del cuaderno de original nro. 1 y 260 a 262 de cuaderno anexo 2, aparecen en las investigaciones de la Policía Judicial, las características de las municiones recogidas en el lugar de los hechos, las cuales consisten aparte de una granada de fragmentación IM-26 de la que se hace narración completa a folios 206 y 207 cuaderno anexo 2; 17 vainillas de calibre 5.56 unas doradas y otras plateadas, algunas aparecen X47 para fusil AK-47 y dos armas, un fusil AK-47, con una vainilla sin proyectil y en el interior del proveedor 10 cartuchos; y un arma de fuego corta calibre 38, con un cartucho percutido que posee su correspondiente proyectil, dos cartuchos intactos sin percutir y tres vainillas.

✓ Finalmente a folios 340 a 346 del cuaderno anexo 2, aparece la actuación del Ejercito Nacional, en la indagación preliminar que se venía realizando de fecha 10 de octubre de 2008, donde se valoran todas estas pruebas, para concluir que se da por terminada dicha indagación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331902 2011-00714 01
Instancia: Segunda

al no observar ningún tipo penal aplicable al caso concreto y por el contrario se habla de eximente de responsabilidad.

✓ Cuaderno nro. 2 original, del proceso que fuera llevado en el mismo Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar de folios 436 a 442, aparece la declaración de indagación del Teniente Coronel William Robinson González Cardona, quien se identificó para la fecha de los hechos como el Comandante de la Décimo Cuarta Brigada, designado por un término de diez (10) días en remplazo, de quien ejercía dicho cargo. Explica que para esa fecha no participo en la planeación de ninguna operación de esa Unidad Táctica. Manifiesta que de la operación objeto de estas diligencias, fue informado por el Teniente Coronel Nelson Velásquez, cuando arribo al aeropuerto. Explica que esa Misión la firmó y emitió el Teniente Coronel Nelson Velásquez Parrado, también indica que la misión se estaba desarrollando desde el 1 de julio de 2007. Manifiesta que verificó la misión y se determinó que GEDEON estaba de reserva, por lo que no se hizo ninguna modificación. Indica también que desconoce el motivo, por el que el CT Gómez, estuviera en un lugar diferente a la misión táctica, al momento de presentarse el resultado. Cuando se le pregunta si fue enterado de las mencionadas informaciones que dieron vida a la misión y si las verificó, expresa: *“Si fui enterado de las informaciones que incidían con la información sobre la presencia del enemigo que me había suministrado el señor Teniente Coronel NELSON VELASQUEZ PARRADO al momento de arribar al Aeropuerto de OTU, por ese motivo no las verifique porque supuse que la fuente era de alta credibilidad y ese dato era de conocimiento del Comandante Titular del Batallón”*. Indica que seguramente en el diario de inteligencia debe aparecer el registro de la información de inteligencia suministrada para el cumplimiento de la misión.

✓ En el cuaderno original nro. 1, a folios 190 a 194 aparece el álbum fotográfico que reposa en la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Segovia, donde aparecen fotografías de los fallecidos, la posiciones en que quedaron, las armas que encontraron, la granada y las vainillas, todas debidamente rotuladas.

✓ A folios 228 del cuaderno original No. 1, se solicita la ubicación de los elementos, incautados al momento en que ocurrieron los hechos objeto de estas diligencias y de folios 232 a folios 248 del cuaderno original No. 1, aparece un informe técnico de la Seccional de Investigación Criminal de Balística de Medellín, donde se hace revisión a los supuestos elementos incautados, apareciendo aquí, cartuchos y vainillas percutidas del fusil AK-47 y del arma de calibre 38.

✓ De folios 280 a 284 del cuaderno original No. 1, que se denomina orden de batalla de bandas criminales, el que no tiene firma y que habla de las investigaciones por conocimiento de inteligencia humana, de situaciones de delincuencia ejercidas por grupo al margen de la ley en algunos sectores de Segovia y Remedios – Ant., pero nada habla del sitio donde se realizó el operativo, ni de estas personas dadas de baja, y nada de lo allí plasmado se relaciona con ese operativo.

✓ A folios 342 del cuaderno anexo nro. 2, aparece Oficio nro. 1650 / MD-CGFM-CE DIV07/BR14/BAEEV8/AJ/1.9, del 8 de junio de 2010, emitido por el Comandante del Batallón Especial Energético Vial Nro. 8, del que se extracta lo siguiente: *“En este concepto esta Unidad táctica se permite dar respuesta a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita anexo de inteligencia de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2007, en la vereda La Brava, jurisdicción del municipio de Segovia – Ant. y calidad militar CT GOMEZ RUIZ HANNSEN EGEY para la misma fecha. Con todo respeto me permitió manifestarle que luego de verificar dicha información con la sección correspondiente de esta Unidad, no se halló el anexo de inteligencia de dicha fecha por lo cual no se envía, solo me permito enviarle la respectiva calidad militar”*. Y el anexo se aporta a folios 343.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Handwritten signatures and initials in the top right corner.

✓ Frente a la legitimación por activa de la parte actora, se encuentra la filiación de la menor **ANGELA KATHERINE ECHEVERRI VALLEJO** con el occiso **VALLEJO MUÑOZ**, lo que se encuentra probado con el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, documento que obra a folios 12 del expediente.

✓ En cuanto a la compañera permanente **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA**, aparecen declaraciones de testigos que dan cuenta de la relación de convivencia de la citada con el occiso **VALLEJO MUÑOZ** (fls 60 a 66), asimismo el certificado de registro civil de nacimiento de la hija que tuvieron en común (fl. 12), y también a folios 17 y 18 se aporta constancia de certificado de afiliación al POS de EPS SURA donde aparece el señor Vallejo como compañero de la demandante.

SOBRE LAS PRUEBAS EN CASO DE DESAPARICION FORZADA Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

Sobre la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a estas graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del año 2014¹⁴, indicó que puede darse una flexibilización frente a tales medios probatorios, ya que en la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad¹⁵.

Lo anterior porque considera el Alto Tribunal¹⁶ que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, quedan en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar tales situaciones, más aun, cuando no se ha llevado una investigación a fondo por parte de las autoridades competentes o cuando esta es tan demorada que queda casi imposible llegar al fondo del asunto frente a la responsabilidad penal y/o disciplinaria de los agentes del estado que posiblemente cometieron el hecho¹⁷.

Por tal razón, ordena el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación¹⁸, que en tales casos, donde se debata asuntos como el que aquí se esta revisando, el juez administrativo deberá acudir a criterios flexibles, privilegiando la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

¹⁵ En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Colombia Rural, razones para la esperanza*. Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDIH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, *Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 323 y 3; BERRY, Albert, "Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis", en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014. Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibid.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Lo anterior por cuanto, dadas las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios¹⁹.

Lo anterior también porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba y asimismo, ha sostenido que en esos casos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica, doctrina que el Consejo de Estado²¹ acoge en su integridad:

"[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, [y] han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²²."

De igual forma es importante indicar que el mismo Código de Procedimiento Civil en su artículo 175, permite que "otros medios de prueba que sean útiles para el convencimiento del juez" pueden tener la capacidad de acreditar los hechos objeto del proceso y, por lo tanto, el juez podrá acudir a los medios de prueba que crea pertinentes para establecer los hechos de relevancia jurídica del proceso, adecuando, eso sí, los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales.

Es así que en lo referente a las actuaciones adelantadas por los demandantes ante diversos organismos oficiales, a fin de que se investiguen y se sancionen a los responsables, el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación en comento²³, les ha conferido valor probatorio, toda vez que si bien, en lo que concierne a las manifestaciones allí consignadas, no constituyen una declaración de parte ni reúnen las condiciones de un testimonio bajo las exigencias del Código de Procedimiento Civil, sin embargo advierte que deben ser tenidas

¹⁹ La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario añadió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: "Presas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente —en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos—, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del *ius cogens*, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización".

²⁰ Sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kavaz Fernández vs. Honduras, párr. 95.

²¹ Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

²² Esta postura de flexibilización de los medios de prueba ante graves violaciones a los derechos humanos fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 15 de septiembre del 2005, caso Mapiripán vs. Colombia, párr. 73; sentencia del 24 de junio del 2005, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párr. 41; sentencia del 23 de junio del 2005, caso Yatana vs. Nicaragua, párr. 108, sentencia del 20 de junio del 2005, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, 45; sentencia del 2 de julio del 2004, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 57.

²³ Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Handwritten marks: "A", "39", "46", and a signature.

en consideración como elementos probatorios documentales y declarativos, que deberán ser contrastados con el conjunto de pruebas que obren en el proceso.

SOBRE EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

Sobre este caso, es importante indicar que el precedente constitucional ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño, pues es el mismo Estado el que tiene el mandato de preservar los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración²⁴.

En el caso sub examine, la Sala advierte que el **daño** alegado por la parte actora se encuentra acreditado con la desaparición y muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ.

Así, la muerte del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ se encuentra demostrada con copia del trámite de verificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se hizo la identificación de un cadáver, que había sido de baja por el Ejército Nacional, el cual resultó ser el de JOHN FREDY MUÑOZ VALLEJO, que según el registro civil de defunción (fl. 92) murió el 8 de julio de 2007 en Segovia, Antioquia; y quien había sido reportado como desaparecido desde el 30 de junio de 2007 (fls. 84 a 92), asimismo del informe parcial rendido por el COORDINADOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO (fls 150 a 160), se informa que luego de ser reportado como desaparecido y que de la información aportada por el JUZGADO 40 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, se encontró que había muerto y que su muerte por herida por arma de fuego el día 8 de julio de 2007, en Segovia, Antioquia.

También se encuentra el informe de necropsia realizado al momento del levantamiento del cadáver el día 9 de julio de 2007, el cual antes de la identificación fue establecido como NN. (fl. 247 a 250), así como la Inspección Técnica del Cadáver realizada al momento del levantamiento que se realizó en la zona rural del Municipio de Remedios, Antioquia, Vereda La Brava. (fls. 259 a 263).

La desaparición del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ se encuentra probada en la denuncia elevada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el delito de DESAPARICION FORZADA (fl143).

Debido a lo anterior se había iniciado en la Justicia Penal Militar, proceso penal por el delito de homicidio, procedimiento llevado en el Juzgado 40 de Instrucción Penal Militar, asimismo la Fiscalía General de la Nación, llevaba a cabo la investigación por Desaparición

²⁴ "El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una acción u omisión de una autoridad pública". Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996 que estudia la constitucionalidad del art. 50 parcial de la Ley 50 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Forzada, que luego de descubrirse la muerte del señor Vallejo, se realizó en concurso con el delito de homicidio. (fls. 320 a 322). También se encuentra que se inició indagación preliminar por la posible comisión de una falta disciplinaria por los hechos ocurridos el día 9 de julio de 2007, la cual fue archivada en razón a que declaró la existencia de una ausencia de responsabilidad, a la luz del artículo 34 del Código Penal Militar que trata de la defensa proporcional a la agresión. (fls 340 a 346 del cuaderno anexo 2)

Ahora bien, es importante resaltar que el daño en este caso podría comportar graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, tener relevantes implicaciones en el juicio de imputación de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas.

Al abordar el juicio de imputación del daño a la entidad demandada, se debe entonces estudiar las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento de la entidad demandada, además de la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio²⁵.

Es así que de debe indicar que las autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, habida cuenta que sus contenidos convergen²⁶ para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno.

Frente a lo anterior, es importante señalar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.²⁷

De esta manera, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional deben respetar el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. // A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número. 05001-23-25-090-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, Caso Barona Veitúsquez vs. Guatemala, párr. 205-207. En igual sentido, el voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párr. 27.

²⁷ Cf. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 9S, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Buena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

40
27
27

ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia- imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra²⁸ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desde el punto de vista legal, fue desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que identificó la ejecución extrajudicial como el delito de homicidio en persona protegida, y en el parágrafo del artículo citado, identificó las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. Así, se puede entender que se encuentra configurada esta conducta cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación al Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional ha señalado:

"Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. (...) No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex-post facto²⁹."

Aunado a lo anterior, la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, estableció en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*

²⁸ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas deudas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."

²⁹ Corte constitucional, sentencias C-574 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y C-156 de 1999, M.P.(E) Martha Beatriz Sánchez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOCUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*”; según el artículo 11: “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”; y el artículo 12 señala: “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Además, también es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, pues es claro que el Estado deberá investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como las víctimas del conflicto armado interno.

Ahora bien, estas obligaciones internacionales, de estricto cumplimiento y de aplicación directa, son plenamente aplicables al juicio interno de responsabilidad estatal, habida cuenta que el juez contencioso administrativo se encuentra vinculado a un estricto control de convencionalidad.

Las normas internacionales relativas a derechos humanos tienen por función, no solo fungir como parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos³⁰ y de modificación de las modalidades de ejercicio del control de constitucionalidad³¹, sino también, desde un punto de vista del instituto de daños³²,

³⁰ Se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-774 del 25 de julio del 2001, C-238 del 3 de abril del 2002, C-442 del 25 de mayo del 2011.

³¹ Cf. ROBLLOT-TROIZIER, Agnès, *Contrôle de constitutionnalité et normes visées par la Constitution française. Recherches sur la constitutionnalité par rayon*, Dalloz, Nouvelle bibliothèque de thèse, Paris, 2007.

³² Cf. UPRIMNY, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal*, en: <http://www.wel.american.edu/luumir/hu/bracademy/documents/CJase1-Avala-RodrigoUprimny-BloquedeConstitucionalidad.pdf> consultado el 21 de julio del 2014.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331902 2011-00714 01
Instancia: Segunda

WA
EL
ES

fundamentar a partir de normas de referencia supranacional el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio³³.

Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños (dícese del juez administrativo) funge como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno³⁴, el cual tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, sirve para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, que también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.

Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden³⁵.

De esta manera, a pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hoy en día la jurisdicción contencioso administrativa se erige progresivamente en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

En el presente caso analiza la ocurrencia de una desaparición forzada y una posible ejecución extrajudicial, que hoy son objeto de la acción de reparación directa; sin embargo también fue remitido el caso para su investigación a la justicia penal militar, donde aun se encuentra en etapa de instrucción (Anexos) y también fue sometido al análisis de responsabilidad disciplinaria.

³³ En lo concerniente a la posición de garantía y control de convencionalidad se puede consultar la sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero. A nivel de la doctrina: BREWER CARIAS, Alina y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p.139: "Los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en la compleja inmediatez de su estructura normativa no se agotan en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones".

³⁴ En el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: "124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a valor porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menudadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana": Caso Almonacid Arellano vs. Chile, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

En el caso Cabrera García y Montiel contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró: "Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivos competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre del 2010, párrs. 12 a 22.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA- APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Ahora bien, en lo concerniente a la imputación del daño antijurídico en cabeza de la entidad demandada, el régimen de responsabilidad aplicable al sub lite debe ser el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado, ya que tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de la sentencia de unificación que se ha venido reseñando³⁶ y que recoge varias codenas en contra del Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

En decisión del 13 de marzo del 2013³⁷, el Consejo de Estado condenó patrimonialmente al Estado por cuanto el Ejército Nacional dio muerte a tres personas sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia y existió irregularidades en el manejo de los cuerpos. Al respecto se precisó:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda “La Arroyuela”) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

Lo anterior es aplicable al caso concreto, de conformidad con las situaciones que reseñan y que se pueden desentrañar de las pruebas arrimadas, esto es que la víctima no pertenecía a ningún grupo organizado armado al margen de la ley; el Ejército Nacional, como autoridad competente, incumplió el deber de aseguramiento y conservación de la cadena de custodia, pues después del acaecimiento del hecho dañoso, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar la pérdida o alteración de los elementos materia de prueba o evidencia física, máxime cuando quién efectúa el aseguramiento del lugar de los hechos está obligado a permanecer en el mismo, situación que no se presentó, ya que los cadáveres fueron recogidos al día siguiente de la muerte de estos, pues se comprueba que solo hasta el otro día los agentes del Ejército Nacional dieron aviso a la Policía Judicial para que procedieran a hacer el levantamiento.

De igual manera, se tiene que el daño está plenamente demostrado, como se advierte de las pruebas que se allegaron al proceso a las cuales se hizo mención anteriormente, a partir de las cuales se constata que el día 8 de julio de 2007, en la Vereda La Brava del municipio de

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359. M.P. Hernán Andrés Rincón.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

WV
e/v
9
670

Remedios (Ant), soldados del Batallón Especial Energético Vial 8, dieron muerte a JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, junto con otra persona que lo acompañaba.

Las mismas pruebas allegadas al proceso dan cuenta de que la muerte se produjo utilizando para ello armas de fuego de dotación oficial, las cuales fueron accionadas por personal perteneciente a dicha institución castrense, ahora bien, siguiendo los lineamientos de este tipo de responsabilidad, se tiene en primer lugar que la misma hace producir en quien acciona el arma de fuego, una responsabilidad por el resultado; sin embargo, también entiende la jurisprudencia que en estos casos el Estado donde se pretenda exonerar demostrando la culpa exclusiva de la víctima o la intervención determinante de un tercero, debe dar claridad de que la víctima creó ese riesgo para que comportara el resultado que fue la muerte para este caso.

Consecuente con lo anterior, la entidad accionada al dar respuesta a la demanda, propone como excepción la culpa exclusiva de la víctima, lo cual también fue invocado por la demandada para exonerar de responsabilidad disciplinaria a los miembros del ejército que cometieron el hecho.

Ahora bien, para demostrar la eximente alegada, la entidad accionada se remite a algunos elementos probatorios recaudados, con los que aduce el Ejército que obró en cumplimiento de su deber y dentro de los cauces legales, en tal sentido, en la indagación preliminar disciplinaria efectuada por el Batallón Energético Vial No. 8, resalta que de las pruebas decretadas y practicadas en la investigación preliminar concluyó que la conducta desplegada por los miembros orgánicos del Batallón Especial energético No. 8 no existió y por lo tanto no es causal de falta disciplinaria.

Ahora bien, procede preguntarnos si en efecto, de este acervo probatorio es deducible la culpa exclusiva de la víctima, por lo que en el caso sub iudice, teniendo la entidad accionada la carga de la prueba para demostrar la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que de la prueba recaudada, si bien habla de un enfrentamiento entre el ejército y un grupo armado al margen de la ley, ello está soportado en informes muy generales que dan cuenta de un "enfrentamiento", del cual poco o nada se demuestra sobre las circunstancias precisas en que ocurrió; esto es, sobre las condiciones concretas en que el mismo se presentó.

Revisando toda la prueba que reposa en el expediente, tal como lo advirtió el A Quo existe incongruencia en la forma en que se ejecutó el operativo en el que fue dado de baja el señor **JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ**.

Como se anotó, en el radiograma operacional con fecha 2 de mayo de 2012, se observa lo que se denomina a la operación "OPERACIÓN TACTICA NO. 0070 "JOYA" FRAGMENTARIA DE LA OPERACIÓN "SOBERANIA" y es claro que en el acápite denominado MISION, explica que se inician operaciones de combate irregular, sobre el sector minero de Campo Alegre - Los Cristales, El Silencio, Providencia y Sandra K, jurisdicción del Municipio de Segovia. (fls 69 a 78), sin embargo, aparece que el señor JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ es dado de baja en La Vereda La Brava - Jurisdicción del Municipio de Remedios (fls. 84 a 88).

COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Denunciado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Radiando: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Asimismo, se observa que en la investigación desarrollada por el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar, (fls. 24 a 28 cuaderno anexo nro. 2 de), en el acápite de resumen de los hechos la información que se deja, es que la operación consistió en realizar un trabajo de inteligencia en el área general de La Brava, teniendo como precedente las actividades ilícitas de los bandidos en ese sector de la jurisdicción, y que se realizó "posteriormente (una) infiltración de una unidad especial 1-2-8 hasta el sector de la brava y el municipio de Remedios, mediante observatorios, emboscadas y operaciones ofensivas de guerra irregular, posteriormente continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones de neutralización en unos objetivos propuestos, lograr la consolidación del área y a orden continuar con operaciones ofensivas de control militar de área". Y sobre los hechos que dieron lugar a la muerte del señor VALLEJO se indicó que "en el área objetivo, se organiza un equipo de combate sobre los corredores de movilidad por donde los habían visto, se ubica el personal a lo largo del camino llegadas las 23:00 horas de la noche aproximadamente la unidad advierte de la presencia de un grupo de cuatro bandidos portando armas, la unidad se encontraba organizada para el ataque y ubicadas en las posibles vías de aproximación, al advertir la presencia de la tropa, se inicia el combate armado por espacio de diez minutos, al término de los cuales se haya el cuerpo de dos sujetos, pasados varios minutos se encuentran los cuerpos dos bandidos muertos en combate".

Se indica que el operativo que se relata, se desarrolló en la Vereda La Brava, pero no se reporta un documento de inteligencia que demuestre la verificación de los supuestos datos recibidos para iniciar dicha ofensiva y aun así, se ejecutó el operativo, pues del Oficio 1650 del 8 de junio de 2010, visible a folios 342 del cuaderno anexo No. 2, el Comandante del Batallón Especial Energético Vial Nro. 8, para el año 2010, informa que no se encuentra informe de inteligencia de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2007, en la vereda La Brava.

Asimismo, de las declaraciones llevadas a cabo en la investigación Penal Militar (fl.s 132 y ss del cuaderno anexo No. 2) se advierte que las versiones tienen incoherencias en las condiciones de visibilidad y temperatura del lugar donde se presentó el enfrentamiento, también de la distancia que refieren desde el punto donde estaba el grupo de militares, hasta el lugar donde se encontraban los supuestos delincuentes, la mayoría habla de 5 a 7 mtrs., pero algunos hablan de 20 a 25 mtrs., y esa versión la varían posteriormente, cambiándola de 5 a 7 mtrs.

Lo anterior se podría comparar con los informes de necropsia que obran a folios 231 a 234 cuaderno anexo nro. 2, que muestran que a las dos víctimas del hecho se les disparó por dos flancos diferentes, esto es, por delante y por atrás, ya que las dos balas que aparecen en cada uno de los cadáveres, tienen una trayectoria de entrada por delante y por atrás; así mismo se indica en el Informe Parcial visible a 153 del cuaderno principal, que la Fiscalía después de analizar dichas necropsias, encontró que recibieron golpes y lesiones no provocadas por armas de fuego, como fractura y de tercera y cuarta costilla del esternón del lado derecho, lo cual no concuerda con el hecho que fuese producida por arma de fuego, además que estas lesiones hayan sido provocadas a distancia como se indica se atacó a estas dos personas.

Algo que evidenció el Despacho del A Quo y que esta Sala quiere resaltar es que de las mismas declaraciones del personal militar que realizó la operación, se concreta en que se

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

43
EN
20

dispararon entre 30 y 32 cartuchos por cada declarante, esto es aproximadamente 100 cartuchos y solo impactaron cuatro tiros en las víctimas y a ello se le suma que el ángulo en que se encontraban y la posición de entrada de los proyectiles, según la necropsia, no se compadecen con lo informado por los declarantes, que indican que dispararon al frente, pero del informe visible a folios 153 del cuaderno principal, se observa que el señor VALLEJO por ejemplo, recibió un tiro con orificio de entrada por la espalda (fl 243 del cuaderno principal), además, si se declaró que estaban de 5 a 20 metros de distancia no hay explicación de como estando tan alejados de las víctimas, aparezcan estas con golpes infringidos en sus cuerpos, como se desprende de la necropsia realizada y que percata el informe de la fiscalía en comentario (fl. 153).

El cuestionamiento de este punto, más allá del procedimiento seguido por la tropa para enfrentar el combate, deja sin establecer la eventual participación que el occiso hubiera podido tener en dicho enfrentamiento; es decir, JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, no aparece acreditado que la víctima hacía parte del presunto grupo al margen de la ley que supuestamente abrió fuego contra la tropa, pues si bien existe declaración de un amigo del fallecido ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 159), quien señala que la intención del señor Vallejo era la de conseguir trabajo en ese Municipio en grupos ilegales, pero no existe más prueba que confirme tal afirmación, tampoco se demuestra la calidad de subversivo del señor Vallejo o si eran perteneciente a esos grupos ilegales que se afirman estaban en el lugar y si lo hacía, si efectivamente estaban armados, si accionaron o no la armas que presuntamente portaban; en síntesis, no aparecen claras cuáles fueron las condiciones bajo las cuales la víctima participó en el supuesto enfrentamiento.

También se encuentra que no se les realizó a los fallecidos una prueba de absorción atómica, para determinar si dispararon armas, prueba contundente para demostrar una posible exoneración de la parte demandada.

Es que admitiendo que el señor Vallejo y su compañero iniciaron la hostilidad armada, se debe resaltar que con ocasión de los disparos, se debió obtener de los cuerpos algunos residuos de pólvora, los cuales se identifican mediante exámenes balísticos de absorción atómica³⁸ y en efecto, no aparece en el plenario la prueba de absorción atómica, que establezca efectivamente el hecho de que dispararon las armas incautadas. Así las cosas, la presencia de residuos químicos del disparo hubiese permitido establecer con un importante grado de certeza que quien empuñó el arma, disparó en contra de los uniformados.

Para la Sala no existe prueba que acredite que el señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ hubiera manipulado o accionado armas de fuego el día de los hechos en el que se reportó un enfrentamiento armado, ya que por la falta de prueba en tal sentido se observa que la Justicia Penal Militar decidió no investigar ni practicar ninguna prueba conducente a verificar esta hipótesis, pese a lo importante que resultaba para acreditar la existencia de un combate armado, en particular, para respaldar la tesis de los encartados que dijeron que obraron amparados en cumplimiento de un deber legal frente a la agresión de la que fueron

³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APÉNDICE SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331062 2011-09714 01
Instancia: Segunda

víctimas por los presuntos miembros de fuerzas ilegales que “azotaban” la zona, mas que llama la atención que en la diligencia de levantamiento de los cadáveres que fueron “dados de baja” el día 9 de julio de 2007, el agente de la Policía Judicial que realizó el levantamiento en la descripción de las diligencias adelantadas relata que indagó a una de las campesinas del sector y esta le informó que escuchó unos disparos el día 8 de julio de 2007 a eso de las 23:00 horas y que se escondió porque infirmo que por ese sector no habían personas armadas, únicamente el ejercito que hace mucho tiempo no lo había visto. (fl. 260 del cuaderno anexo No. 2)

Además, son circunstancias relevantes que ni en el acta de inspección del cadáver, ni en el acta de necropsia obra información a cerca de si el ócciso accionó o no arma de fuego alguna.

Ni siquiera el informe de balística que se allegó indica si el material de guerra supuestamente incautado de que se habla, hubiera sido accionado en esa fecha, ya que de folios 232 a folios 248 del cuaderno original No. 1, aparece un informe técnico de la Seccional de Investigación Criminal de Balística de Medellín, donde se hace revisión a los supuestos elementos incautados, apareciendo aquí, cartuchos y vainillas percutidas del fusil AK-47 y del arma de calibre 38, para luego proceder a su incautación, sin que se indique mas información al respecto.

Tampoco se conocen los protocolos que se siguieron para garantizar la cadena de custodia en relación con el material incautado, ya que se observa que en el lugar de los hechos se recogió un material que a folios 151 a 156 del cuaderno de original nro. 1 y 260 a 262 de cuaderno anexo 2 se observa, donde aparece, en las investigaciones de la Policía Judicial, las características de las municiones recogidas en el lugar de los hechos, las cuales consisten aparte de una granada de fragmentación IM-26 de la que se hace narración completa a folios 206 y 207 cuaderno anexo 2; también 17 vainillas de calibre 5.56 unas doradas y otras plateadas, algunas aparecen X47 para fusil AK-47 y dos armas, un fusil AK-47, con una vainilla sin proyectil y en el interior del proveedor 10 cartuchos; y un arma de fuego corta calibre 38, con un cartucho percutido que posee su correspondiente proyectil, dos cartuchos intactos sin percutir y tres vainillas, pero no se informa como fue el proceso de embalaje de tales elementos y si estos fueron recaudados con todas las especificaciones a fin de determinar la procedencia de los mismos.

En otros términos, el personal del ejercito que participó en el operativo, no tuvo en cuenta que resulta obligado en este tipo de procedimientos de manera inmediata, ya que en relación con el tratamiento a las personas y del material incautado al enemigo, debe observar los correspondientes protocolos que imponen que la actuación fuera lo mas pronta a fin de evitar que se perdiera valioso material probatorio, para que esa prueba fuera sometida a la cadena de custodia debida.

No se puede pasar por alto tampoco que el señor VALLEJO no hacía ni un mes había salido de su casa a conseguir el trabajo en el Municipio de Remedios, tal y como se desprende de todas las declaraciones y denuncias que reposan en el expediente (salió de su hogar el 30 de junio de 2007 y es dado de baja el 8 de julio del mismo año) y también se estableció en el proceso que no era una persona que tuviera antecedentes judiciales (fls. 261 del cuaderno original No. 1).

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050619331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

VV/ST
V/V/ST

Es que la actuación seguida por la tropa en relación con estos hechos, lejos de dar claridad sobre la intervención y grado de participación que hubieran podido tener JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ en el enfrentamiento y que esa participación, permita dar certeza a la pretendida eximente invocada.

Dicho proceder de los miembros de la institución accionada en relación con el manejo de los aspectos antes indicados, lejos de demostrar la culpa exclusiva de la víctima, profundiza el daño de su familia al mostrarlo como miembro de un grupo subversivo, sin respaldar dicha afirmación en elementos claros y contundentes, violentando con ello el derecho fundamental de las víctimas a conocer la verdad de los hechos.

No cabe duda entonces que en efecto existe prueba suficiente del daño causado a los demandantes con ocasión de la muerte de JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, y que el mismo, le es imputable a la entidad accionada, como quiera que tratándose de un hecho generado por el accionar de una arma de fuego de dotación oficial, por parte del Ejército Nacional, no fue acreditada la culpa exclusiva de la víctima.

Y es que hay que advertir que en los procedimientos es lo que resulte comprometida la vida de ciudadano, no puede pasar por alto la entidad Estatal demandada que el derecho a la vida es un derecho fundamental inviolable (art. 11, C. P.), que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2. C. P.), y que los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos ni aún en los estados de excepción.

De ahí que en todo caso, cuando dicho derecho resulte involucrado por el accionar de una arma de fuego oficial, sea la autoridad la que tenga la carga de la prueba de la culpa exclusiva de la víctima o de la intervención la reacción de la tropa fue justificada y proporcional a la agresión o al ataque al que se responde, lo que en efecto, no fue acreditado en el caso que nos ocupa.

En ese orden, resulta claro que concurren en este caso los supuesto de responsabilidad establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política, como quiera que no se probó que el occiso, hubiese estado en la obligación de soportar el daño padecido, el cual es imputable a la acción de la autoridad, por lo que habrá de declararse la responsabilidad administrativa de la entidad accionada.

Para la Sala es claro que no existió enfrentamiento armado, y que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al perpetrar la muerte de personas que como se demostró eran ajenas al conflicto armado interno, lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución sumaria o extrajudicial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado colombiano la siguiente exhortación: *"iniciar, desarrollar y culminar, en la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con los estándares de debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones pertinentes para esclarecer los casos de ejecuciones extrajudiciales y sancionar a sus responsables. En este sentido, la investigación no solo debe estar orientada*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

a la identificación de los responsables directos sino también de la estructura que favoreció o incentivó la comisión de esos actos”³⁹.

Estos antecedentes establecidos por organismos internacionales revisten de la mayor importancia, ya que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo “próximo y directo” con el servicio e implica una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH.

En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales.

Por lo que es claro, que la conducta de los agentes estatales produjo graves daños antijurídicos, lo cual conlleva a declarar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, como lo hizo el A Quo, pero además a ordenar la reparación integral en favor de los demandantes.

INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

En el presente caso los demandantes solicitaron, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, para la compañera permanente GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA y a la hija de ambos ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una; y para el menor DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de tercero damnificado por el mismo concepto.

Frente a esta pretensión, la jurisprudencia al proferir la sentencia de unificación jurisprudencial⁴⁰ que se ha venido mencionado, ha indicado que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros; podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y Reparación*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> p. 87.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988). Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

V/S
12
12

Sin embargo, alega la demandada sobre la calidad de la señora GLORIA PATRICIA ECHEVERRI que ésta no tiene legitimidad alguna para demandar en el presente proceso y menos para ser reconocida como víctima indirecta o tercera damnificada, toda vez que no acreditó en las pruebas documentales aportadas, alguno de los documentos idóneos que establece la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005 para probar la convivencia permanente; lo mismo con relación a DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, que dado que es un hijo de crianza que no probó el perjuicio moral que reclama, toda vez que no se les presume dicho perjuicio según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Es por ello que siguiendo el precedente⁴¹ que ha fundado esta providencia se tiene que en la reparación, la legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Además, está demostrado que la GLORIA PATRICIA ECHEVERRI, era la compañera de del señor JHON FREDY VALLEJO, pues no solo de las declaraciones rendidas en el despacho A Quo, (fls 60 a 66) se estableció la relación de parentesco, sino que también es claro para esta instancia que se demostró los 3 elementos que conforman la convivencia efectiva entre ambos, como son no solo el lecho, sino techo y mesa, conceptos que no solo abarcan el compartir un momento de la vida como pareja, sino todos los deberes y obligaciones que este implica, como lo son gastos, responsabilidades y el apoyo mutuo etc, lo cual se demostró de manera diáfana y con grado de certeza, mas que ante la fiscalía esta se presentó también como compañera del mismo ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl. 158), también de la certificación visible a folios 17 donde se establece que el señor VALLEJO era beneficiario ante la EPS de la señora ECHVERRI; sin obviar el hecho que la Ley 110 de 1993 ha establecido que para demostrar la calidad de compañero debe manifestar convivencia mínima de dos años continuos, exigencia de la que se libera cuando "... haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido." y que demuestra con la hija de ambos (fl. 12) que también es demandante en este proceso, por ello se considera que GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA esta legitimada como compañera permanente para ser acreedora a la suma que por perjuicios se establezca.

Ahora, sobre el menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, se tiene que **a la calidad de** hijo de crianza para acceder al reconocimiento de perjuicios, el Consejo de Estado⁴², ha indicado en lo que respecta a la de crianza, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado con suficiencia, su naturaleza, evolución y comprensión, tratándose de perjuicios será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afin, por adopción o de crianza) del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la

⁴¹ Ibidem.

⁴² Sobre hijos de crianza consultar Corte Constitucional: sentencias T-495 y T-952 de 1997. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de septiembre de 2009, exp. 17997, recaídas en la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DELEGADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252). Actor: LUIS ALBERTO QUILINDO ALEGRIA. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento.

Es así que en la sentencia a que se hace referencia del año 2013⁴³, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco. Por lo tanto, en el caso concreto se considera que debía acceder al reconocimiento de perjuicios morales a favor del menor DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, quien acudió al proceso y que, por lo tanto, al haberse acreditado su relación familiar (parteno - filial) es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de JOHN FREDY VALLEJO MUÑOZ, ya que, se insiste, con el occiso existía una relación de familiaridad, de cercanía y apoyo mutuo, aunado a la convivencia, lo cual también se demuestra de las declaraciones rendidas ante el A Quo visible a folios 60 a 66 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto se presenta el perjuicio en su mayor intensidad –desaparición forzada y ejecución extrajudicial⁴⁴–, sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada por esta sentencia y reconocer a título de daño moral los montos de compensación que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes, previa la siguiente consideración:

A los actores GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA, ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI y DANIEL FLOREZ ECHEVERRI, se les reconoce su condición de damnificados, pues según las pruebas se encontraban unidos por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía con JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, por lo cual los graves hechos que se perpetraron en contra él, les produjeron una gran congoja y

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Se pueden reseñar al respecto dos antecedentes que se relacionan con el monto reconocido a título de perjuicios morales por privación injusta de la libertad, los cuales han superado los umbrales trazados por el precedente jurisprudencial: i) la sentencia del 29 de enero del 2014 de la Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 33806, relativo a la privación injusta de la libertad del señor Alberto Jábiz Hasbun por el homicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento decidió indemnizar a título de perjuicios morales por un monto superior a los topes establecidos por la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 36.460. Al respecto la sentencia, dijo: “[F]ortaleciendo en cuenta que en el presente asunto se configuraron dos daños antijurídicos independientes, a saber: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente, la Sala decretará una indemnización por cada uno de tales hechos dañosos. En consecuencia, se reconocerá una indemnización equivalente a 300 SMLMV por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Alberto Jábiz Hasbun, la cual será sufragada por la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se reconocerá en su favor la cantidad de 200 SMLMV como consecuencia de las falsas imputaciones realizadas en su contra, suma que deberá ser pagada de forma solidaria por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación (pues esta entidad asumió las obligaciones del extinto DAS)”.

ii) La sentencia del 12 de diciembre del 2013 de la Subsección B, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, rad. 27252, dijo: “En lo que respecta a los perjuicios morales se hace notar que aunque en reciente sentencia de unificación la Sala Plena reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos mensuales legales y el tope indemnizatorio se fija en 100 smmv, esta previsión no fue entendida como una exigencia absoluta o como un tope hierático o infranqueable. (...) De modo que como la situación de los demandantes también se encaja en la categoría del perjuicio extremo, la Sala acogerá el criterio establecido ad supra, reconociendo un monto mayor que el previsto para la generalidad de los casos. Ahora bien, aunque en principio cabría ordenar una indemnización una suma superior a los 250 salarios mínimos reconocidos en la sentencia antes citada, por cuanto sub examine se ha comprobado una exposición médica superlativa y prolongada que acabó con el buen nombre del demandante y de su familia, condenándolos a una especie de apartheid social que se prolongó incluso después de la absolución, la Sala optará por reconocer una indemnización equivalente a la de tal precedente (250 salarios mínimos). En efecto, el señor Zamora Rodríguez se le concedió la libertad provisional nueve meses antes de su absolución, de modo que estuvo recluido físicamente durante ocho años y un mes, período inferior en casi tres años al que fue sometida la víctima en el caso antes mencionado. Así pues, los dos casos antes considerados se equiparan en gravedad, en la medida en que en uno se observa una mayor intensidad del daño y en otro una mayor duración en el tiempo de la detención física. En cuanto a la indemnización correspondiente a los familiares, la Sala seguirá el criterio establecido en la citada sentencia de 28 de agosto de 2013 y reconocerá a la madre, compañera permanente e hija de la víctima directa un monto equivalente a la de la indemnización ordenada en su favor (250 smmv), en tanto que a cada uno de sus hermanos se reconocerá la mitad de tal cifra (125 smmv)”.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '4' and various initials.

sufrimiento. Por lo anterior, se justifica ubicarlos no en el nivel que comprende a los terceros damnificados, sino en el nivel "donde se ubica la relación afectiva propia del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)" de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014⁴⁵

DEMANDANTE	RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS	SMLMV
Gloria Patricia Echeverri Villada	Compañera permanente de Jhon Fredy Vallejo Muñoz	150
Ángela Katherine Vallejo Echeverri	Hija de Jhon Fredy Vallejo Muñoz	150
Daniel Flórez Echeverri	Hijo de Crianza de Jhon Fredy Vallejo Muñoz	150

PERJUICIOS MATERIALES

MATERIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Señala la demandada que al no demostrarse vínculo laboral alguno del señor JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ, no le era procedente al despacho aumentar el 25% del salario mínimo presumiendo que devengaba prestaciones sociales y por ende no había lugar para que se aumentaran los perjuicios materiales. Así las cosas, considera que si es procedente indemnizar los daños materiales ocasionados a este señor, la suma debe ser liquidada solo presumiendo el salario mínimo legal.

Frente a ello se encuentra que el A Quo, encontró que para la fecha del fallecimiento del señor Vallejo Muñoz ese salario era menor que el actual, correspondiendo para el año 2007 a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$433.700.00)**, se liquidará teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente, para la fecha de éste fallo, el cual corresponde al valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 644.350.00)**. Fue así que acudió a la jurisprudencia⁴⁶, que tiene en cuenta el salario mínimo actual vigente, debe incrementársele un 25% correspondiente a prestaciones sociales cuyo reconocimiento esta ordenado por la ley.

"Del resultado obtenido, se concluye que el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos indexado a la fecha, resulta inferior al salario mínimo legal vigente para el año 2011, por lo que resulta procedente actualizar el valor de la condena impuesta por el Tribunal, teniendo en cuenta que dicha variación implica para el acreedor de la condena, una depreciación del poder adquisitivo de la indemnización por la inflación creciente. Así las cosas, para menguar el efecto nocivo que genera la situación planteada y atendiendo a los principios de la reparación integral del daño, la equidad y la observancia de los criterios actuariales, a términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998,10 Sala liquidará los perjuicios con base en el salario mínimo legal vigente en la actualidad suma a la cual deberá incrementarse un 25%, por concepto de prestaciones sociales, toda vez que su reconocimiento opera por disposición de la Ley, como así lo ha reconocido la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos".

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁶ Ver entre otras, Sentencias de 11 de febrero de 2009, expediente 17.407 y de 4 de octubre de 2007, expediente 16058, citada por la sentencia de la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ del registro (26) de enero de dos mil once (2011) Radicación: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718) Actores: Marycely Chirib y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-09714 01
Instancia: Segunda

DE LA INDEMNIZACION POR EL DAÑO DENOMINADO “FUENTE O EVENTO”

Sobre este concepto alega la demandante que sobre la indemnización por concepto de Daño Fuente, la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita por Colombia, también consagra estos derechos en los artículos 4, 5 y 7 en concordancia con el artículo 1; y que en consonancia, considera que en casos como los falsos positivos debe establecerse una presunción de sufrimiento en cabeza de las víctimas directas, pues de la naturaleza misma de los hechos y la condición de indefensión en que se les pone es fácil colegir la vulneración de su integridad personal, su libertad y su dignidad como personas, además de la obvia afectación de su derecho a la vida.

Es así que esta Sala señala que efectivamente tal ítem a indemnizar se ha presentado en algunos casos en el ámbito internacional, sin embargo, siguiendo la línea trazada por el H. Consejo de Estado, en las plurinombradas y recientes sentencias de unificación, se tiene que los únicos elementos para tasar la indemnización están en los perjuicios morales, materiales, daño a la salud o daño a la vida de relación—cuando es suficientemente demostrado— y las medidas restaurativas que no son tasables económicamente, por tanto se negará dicha pretensión solicitada por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación integral del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo.

REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CASO CONCRETO

Finalmente, con el objeto de alcanzar una **reparación integral** de la parte afectada, la Sala considera pertinente la adopción de medidas no pecuniarias encaminadas a la satisfacción y la no repetición⁴⁷ de las conductas que fueron materia de pronunciamiento en el presente fallo, y también como lo ha hecho el Consejo de Estado⁴⁸. Sobre el principio de reparación integral y sus componentes esenciales, dicha Corporación ha manifestado:

“En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos: (...)

a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

⁴⁷ La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en el capítulo IX de dicha resolución —“Reparación de los daños sufridos”— consagró medidas encaminadas a la satisfacción —numeral 22— y a las garantías de no repetición —numeral 23—. Las primeras están relacionadas con la cesación de violaciones continuadas y la consecución de la verdad sobre los hechos para su divulgación. Las segundas tienen que ver con las medidas que deben adoptar los Estados para evitar la impunidad de las faltas cometidas por sus agentes.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2011, exp. 20145, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 21380, C.P. Danilo Rojas Betancourt; sentencia de 6 de diciembre de 2013, exp. 26607, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

V
T
2
1
2
2

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras⁴⁹."

A título de garantías de no repetición:

✓ De conformidad con la Ley 1448 de 2011 mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

✓ Teniendo en cuenta el evento suscitado en el sub iudice, y en aras de garantizar el debido proceso por la investigación de conductas que surgen de una operación militar o procedimiento de policía, la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio".

A título de garantías de satisfacción:

✓ La entidad demandada deberá brindar a la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a sus hijos **ÁNGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario, farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por la zozobra y angustia que vivieron por el largo tiempo

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2007, exp. 29273. C.P. Enrique Gil Botero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331062 2011-00714 01
Instancia: Segunda

que no tuvieron noticias del señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ** (desde el año 2007 al año 2011) y la recuperación de un estado de salud óptimo que le permita ejercer con normalidad las actividades propias de las áreas de ajuste del ser humano (personal, familiar, social, afectiva, intelectual), que podrán prorrogarse en caso de ser necesario según un concepto médico debidamente motivado. La atención deberá prestarse en la ciudad de domicilio de los pacientes o, en caso de no encontrarse en éste, en una ciudad cercana. Las terapias y medicamentos derivados del tratamiento deberán ser asumidos por la entidad.

✓ Comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Jhon Fredy Vallejo Muñoz, y los efectivos del Ejército Nacional trataron de justificar sus muertes como si se trataran de miembros de grupos ilegales muertos en combate, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia Jhon Fredy Vallejo Muñoz, que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de la víctima.

✓ Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

✓ Por último, el Comandante General del Ejército Nacional, en acto público, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que la muerte de Jhon Fredy Vallejo Muñoz, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 8 de julio de 2007 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de "La Brava", municipio de Remedios Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala procederá a **MODIFICAR Y CONFIRMAR** el fallo proferido por el A Quo, que concedió las pretensiones de la demanda, conforme se analizó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN EN DESCONGESTIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2º)**

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

W/O el L/H

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia dicho numeral quedara de la siguiente forma:

La entidad demandada LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, deberá reconocer los siguientes perjuicios:

MORALES.

- ✓ Para la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** en calidad de compañera permanente, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
- ✓ Para la menor **ANGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** en calidad de hija, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**
- ✓ Para el menor **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI** en calidad de hijo de crianza del occiso, el equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL:

A título de garantías de no repetición:

- ✓ De conformidad con la Ley 1448 de 2011 mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

① Teniendo en cuenta el evento suscitado en el sub iudice, y en aras de garantizar el debido proceso por la investigación de conductas que surgen de una operación militar o procedimiento de policía, la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: c[a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en

↓
OF 1524

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-09714 01
Instancia: Segunda

convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

A título de garantías de satisfacción:

✓ La entidad demandada deberá brindar a la señora **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y a sus hijos **ÁNGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI** y **DANIEL FLOREZ ECHEVERRI**, a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario, farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por la zozobra y angustia que vivieron por el largo tiempo que no tuvieron noticias del señor **JHON FREDY VALLEJO MUÑOZ** (desde el año 2007 al año 2011) y la recuperación de un estado de salud óptimo que le permita ejercer con normalidad las actividades propias de las áreas de ajuste del ser humano (personal, familiar, social, afectiva, intelectual), que podrán prorrogarse en caso de ser necesario según un concepto médico debidamente motivado. La atención deberá prestarse en la ciudad de domicilio de los pacientes o, en caso de no encontrarse en éste, en una ciudad cercana. Las terapias y medicamentos derivados del tratamiento deberán ser asumidos por la entidad.

✓ Comoquiera que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Jhon Fredy Vallejo Muñoz, y los efectivos del Ejército Nacional trataron de justificar sus muertes como si se trataran de miembros de grupos ilegales muertos en combate, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia Jhon Fredy Vallejo Muñoz, que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de la víctima.

✓ Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.

✓ Por último, el Comandante General del Ejército Nacional, en acto público, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado Colombiano en la que se indique que la muerte de Jhon Fredy Vallejo Muñoz, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 8 de julio de 2007 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “La Brava”, municipio de Remedios, Antioquia.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS
Demandador: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Radicado: 050013331002 2011-00714 01
Instancia: Segunda

49.36
P. H. 27

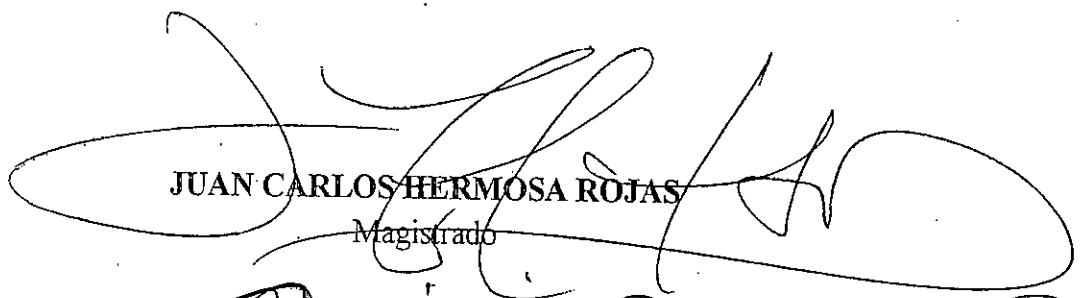
TERCERO: CONFIRMAR todos los demás aspectos de la sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), proferida por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, conforme a lo expuesto.

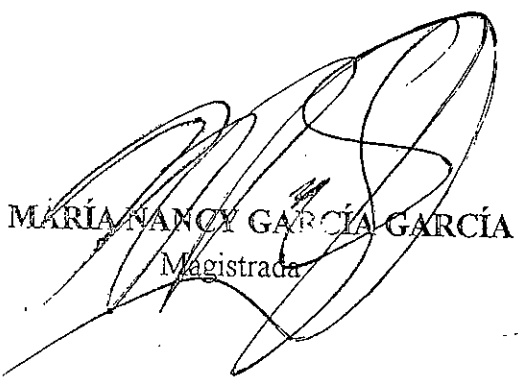
CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

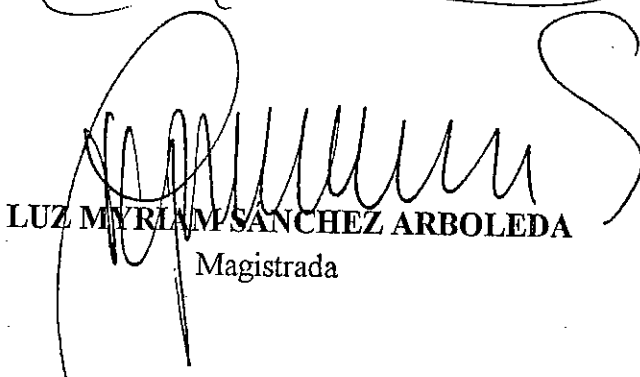
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y Aprobado en Sala de la fecha Acta N° 016.

LOS MAGISTRADOS,


JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS
Magistrado


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada


LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
Magistrada


PROCURADOR JUDICIAL

AHC/CHR


pte Jcmesa te

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCION GENERAL

EN MEDELLIN ANT

NOTIFICACION

04 AGO 2015

La providencia

John Arturo Cardenas Mesa

+ P 79651 CSJ

CC 98531498

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
PRIMERA COPIA



JEFATURA JURÍDICA
INTEGRAL

FECHA: 28-04-16 HORA: _____

DADIH DOLF DIJIP PLANES
DINEG AYUDANTIA DAJUV DICAE

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> OPERACION INICIAL | <input type="checkbox"/> ... |
| <input type="checkbox"/> ACUSE RECIBIDO | <input type="checkbox"/> ... |
| <input type="checkbox"/> RESPUESTA A CONSULTA | <input type="checkbox"/> ... |
| <input checked="" type="checkbox"/> ... | <input type="checkbox"/> ... ANTECEDENTE |
| <input type="checkbox"/> ESTUDIO Y FUNDAMENTO | <input type="checkbox"/> ... |
| <input type="checkbox"/> ... | <input type="checkbox"/> ... |
| <input type="checkbox"/> ... | <input checked="" type="checkbox"/> ... |
| <input type="checkbox"/> ... | <input checked="" type="checkbox"/> ... |

OTROS DATOS

PLAZO _____

FIRMA _____

JEJIN.

50
21/7/15

EDICTO

A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA, GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA Y OTROS CONTRA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, RADICADO BAJO EL NÚMERO 050013331002201100714 SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL QUINCE (2015).-

MAG. JUAN CARLOS HERMOSA ROJAS DESC .TAA.

MEDELLÍN, 14/08/2015

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESEFIJADO 19/08/2015

A LAS 5:00 PM

JUDITH HERRERA CADAVID
SECRETARIA GENERAL

S.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ - D. C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ - D. C.

Atención: 7. DTC 2015

Proceso: 2011-00714-01

Del expediente: 2011-00714-01

